

Señor

**JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Ref.: Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: ALEXANDER ARDILA VELÁSQUEZ y Otros.
Demandados: TRANSPORTES J.P. S.A.S.
Radicado: 5000131530020230000500

JUAN MARIO FLOREZ SALCEDO, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de TRANSPORTES JP SAS, conforme al poder que se adjunta, en la oportunidad legal me permito contestar la demanda formulada por el Sr. **ALEXANDER ARDILA VELÁSQUEZ y Otros**, en los siguientes términos:

RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:
--

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto

AL TERCERO: No es cierto como está planteado. No existe prueba alguna, de que la Sra. YULIETH ANDREA ARCE GUIZA, hubiese manifestado que no podía lavar el tanque, Por el contrario, conforme la declaración del Sr. **JOSE RUBEN BUITRAGO GUERRERO**, conductor de tractocamión cisterna de placas **SXU- 794**, siempre manifestó la disposición de lavarlo. Quien manifestó que no lavara el tanque, fue el Sr. DEMANDANTE, quien a su vez era el compañero de vida de la Sra. YULIETH ANDREA ARCE GUIZA, y administrador del lavadero SERVICENTRO UPIA TRIPLE AAA y dos policiales que estuvieron en el lugar de los hechos previamente al inicio el lavado.

AL CUARTO: No es cierto como está planteado. El Sr. **JOSE RUBEN BUITRAGO GUERRERO**, conductor de tractocamión cisterna de placas **SXU- 794**, había contratado el servicio desde muchas horas antes y contaba con el mismo, para poder continuar su recorrido a cargar nuevamente. Cuando el Sr, esposo y administrador del lavadero SERVICENTRO UPIA TRIPLE AAA, le manifestó que no se podía lavar por el daño de una bomba, se molestó, pero entendió y procedió a retirarse del lavadero. Justamente en ese instante la Sra., YULIETH ANDREA ARCE GUIZA, manifestó que ella y otro compañero lavarían el tanque.

AL QUINTO: No es cierto como está planteado, pero además en este numeral se relacionan dos hechos diferentes, por lo que le daremos respuesta en forma separada, así: Sobre el primer enunciado, debo señalar que La Sra. YULIETH ANDREA ARCE GUIZA, no recibió ningún tipo de presión para lavar el tanque, diferente a la natural molestia del Sr. **JOSE RUBEN BUITRAGO GUERRERO**, conductor de tractocamión cisterna de placas **SXU- 794**, por el hecho de no poder lavar su tanque. La Sra. YULIETH ANDREA ARCE GUIZA, decidió por voluntad propia, lavar el tanque, aun cuando su compañero permanente Sr. ALEXANDER ARDILA VELÁSQUEZ, quien además fungía como administrador del lavadero SERVICENTRO UPIA TRIPLE AAA, según testimonios aportados en la demanda, le señalo que no lo hiciera. De igual manera los policiales ELI FABIAN CHOGO y JORGE LUIS CARDENAS TRIGOS, le manifestaron que no lavara el tanque, ya que no era horario para hacerlo, dado que generaba mucho ruido. Lo anterior, es suficiente para determinar que, en el caso concreto, se debe dar por demostrada una causal de exoneración de responsabilidad frente a la parte demandada, denominada hecho exclusivo de la víctima.

En relación con el segundo, no existe prueba alguna de que el Sr. **JOSE RUBEN BUITRAGO GUERRERO**, conductor de tractocamión cisterna de placas **SXU- 794**, no hubiera informado de la clase de sustancia que había transportado, dada la alta concentración de olor, que evidenciaba sin lugar a dudas, que se trataba de combustible. Olor que fue detectado incluso por lo policiales ELI FABIAN CHOGO y JORGE LUIS CARDENAS TRIGOS, quienes advirtieron a la Sra. YULIETH ANDREA ARCE GUIZA, que no lavara el vehículo. Por el contrario, el Sr. **JOSE RUBEN BUITRAGO GUERRERO**, conductor de tractocamión cisterna de placas **SXU- 794**, manifiesta haberle señalado que sustancia había transportado dado lo evidente que además era el olor a nafta. Se hace necesario aclarar que la norma a que hace alusión el apoderado del accionante, esto es, **el artículo 6 del Decreto 1609 del 2002, es una norma derogada que no tiene vigencia jurídica, por el art 10, del decreto 198 del 2003**, de tal manera que la única obligación del transportador, del vehículo es colocar de forma visible en el vehículo, el rotulado exigido por el decreto 1496 del 2018, que adopto un sistema de clasificación de sustancias químicas que permita contar con herramientas para la identificación y comunicación de sus peligros. como herramienta para la prevención de los potenciales efectos que éstas puedan tener sobre la salud humana y el ambiente. El conocimiento de este decreto es una obligación para los propietarios de lavaderos de carrotanques, pues aplica conforme su artículo 2, Su ámbito de aplicación. en todo el territorio nacional a todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas en todas las actividades económicas en las que se desarrollen la extracción, producción, importación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y los diferentes usos de productos químicos que tengan al menos una de las características de peligro de acuerdo con los criterios del SGA, ya sean sustancias químicas puras, soluciones diluidas o mezclas de estas, Debo señalar que conforme a las imágenes digitales que se anexaron en la demanda, en el expediente de la fiscalía con radicado No 50116105604201885057, se evidencia los rotulados que portaba el vehículo. Así mismo allego imágenes de la época del vehículo en todo su contexto.

AL SEXTO: Es un hecho que se debe probar. No le consta a mi prohijado como sucedieron los hechos, por cuanto no se encontraba, en el lugar, ni el, ni el conductor, que se había retirado del lavadero,

AL SÉPTIMO: Es un hecho que se debe probar. No le consta a mi prohijado como sucedieron los hechos, por cuanto no se encontraba, en el lugar de los hechos; ni el, ni el conductor del tractocamión cisterna de placas **SXU- 794**, que se había retirado del lavadero.

AL OCTAVO: Es cierto. Así lo manifiestan los policiales ELI FABIAN CHOGO y JORGE LUIS CARDENAS TRIGOS, en el informe de policía.

AL NOVENO: Es cierto. Así reposa en el informe de Medicina legal adjunto a la demanda.

AL DECIMO. - Es un hecho que se debe probar.

OPOSICION FRENTE A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento fáctico de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestamos que nos oponemos a dichas pretensiones, pues carecen de fundamento, lo anterior, teniendo en cuenta que no se materializan los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende en contra de la parte demandada.

De los hechos que se indican en la demanda y de la prueba documental aportada con la misma, se puede concluir que no existe ninguna prueba que permita deducir responsabilidad del conductor del vehículo, ni de la sociedad TRANSPORTES JP SAS en el evento ocurrido el 10/08/2018, en el cual estuvo involucrado el vehículo tractocamión cisterna de placas **SXU- 794**

Reiterando que mi representada ninguna participación tuvo en el evento, pues el único motivo para ser vinculada al proceso es ser la propietaria inscrita del vehículo, sin que con ello sea suficiente para determinar que debe ser responsable del evento; pues es claro que el evento que dio origen a esta demanda ocurrió por la conducta imprudente de la propia víctima, situación que releva de toda responsabilidad a la parte demandada.

Lo anterior, tiene sustento en la prueba documental que obra en el expediente, lo cual demuestra de forma clara y contundente que la causa del triste deceso de la señora YULIETH ANDREA ARCE GUIZA, ocurrió por dos hechos ajenos a la empresa que represento: El primero se refiere al propio actuar imprudente y de la víctima, y el segundo a la ausencia de elementos de protección para poder hacer este tipo de labor que deben ser suministrados por la administración del lavadero de carrotanques, en este caso el **SERVICENTRO UPIA AAA**

Adicionalmente, se debe tener presente lo consignado en el expediente de la fiscalía, pues según las versiones allí indicadas, es claro que la señora YULIETH ANDREA ARCE GUIZA, decidió lavar el tanque, aun en contra de las recomendaciones de su compañero permanente y administrador del **SERVICENTRO UPIA AAA**

Igualmente, los testimonios presentados adjuntos con la demanda, coinciden todos en que la víctima decidió lavar el vehículo sin tomar las precauciones que se requieren para ello, por lo que la parte actora deberá demostrar el hecho y que el mismo es imputable al demandado.

La evidencia es tan contundente que la FISCALIA 48 LOCAL CON SEDE EN BARRANCA DE UPIA, dentro del radicado 50110610560420188500057, ordeno el archivo de la investigación señalando entre otras razones lo siguiente: “, no medio fuerza extraña que hubiera inducido o provocado el accidente mas que la propia imprudencia de la victima al lavar el tanque sin los elementos e instrumentos necesario.” (anexo documento emitido por la fiscalía)

En conclusión, la señora YULIETH ANDREA ARCE GUIZA se expuso imprudentemente al riesgo, pues según documentos probatorios que obran en el expediente, aun en contra de todo consejo, decidió motu proprio, proceder a lavar el vehículo, sin contar con los elementos de protección necesarios que deberían haber sido suministrados por el administrador del **SERVICENTRO UPIA TRIPLE AAA**

Además, es necesario que la parte demandante demuestre además los perjuicios que pretende le sean indemnizados, pues no basta con la simple afirmación de éstos, sino que deberá aportar todos los elementos de convicción que permitan al fallador acceder a éstos, de lo contrario las pretensiones indemnizatorias no deben prosperar.

En estos términos nos oponemos a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la parte demandada.

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

El contenido de la demanda está encaminado a que su despacho, estudie este proceso, bajo el régimen de responsabilidad relacionado con el ejercicio de actividades peligrosas, superando el demandante, la obligación de probar la culpa, por la existencia de una presunción de la misma, conforme la jurisprudencia colombiana.

El problema jurídico, se debe concentrar en determinar, si conforme la teoría del riesgo, este fue creado por la empresa propietaria del vehículo, su conductor, o si por el contrario el riesgo fue creado por el lavadero, al no cumplir con las normas relacionados con el ejercicio de esta actividad de lavado de tractocamiones que transportan combustibles.

Conforme este punto de vista, desde el momento en que el tracto camión cisterna, ingresa al lavadero, y se entrega para su lavado, la responsabilidad de esta actividad, y la prevención de sus riesgos, ya no está en cabeza del conductor del vehículo, sino en cabeza del propietario del lavadero y sus trabajadores.

Lo que se pretende sostener, es que, al momento de los hechos, ni la empresa transportadora, ni el conductor, estaban ejerciendo las actividades de transporte, empleo o disposición de sustancias peligrosas, durante las cuales ocurran daños, toda vez que el daño ocurrió después, en un proceso de lavado que no estaba a cargo ni de la empresa propietaria del vehículo, ni del conductor del mismo.

De allí, que este proceso no se debe estudiar bajo el régimen de responsabilidad objetivo de actividades peligrosas, sino bajo el régimen común, que obliga al demandante a establecer los elementos de responsabilidad que tradicionalmente se han reconocido, es decir, hecho, culpa y daño causal.

Dado que se está presentando como excepción previa la falta de legitimación en la causa, con argumentos jurídicamente formulados, en forma subsidiaria, plantearé la siguiente argumentación jurídica:

La actividad de lavado de vehículos tractocamiones que transportan combustibles o sustancias peligrosas, también se debe considerar como una actividad peligrosa, conforme los planteamientos señalados en el acápite de oposición frente a las pretensiones, pero en relación con el lavadero SERVICENTRO UPIA AAA, no en relación con la empresa demandada o el conductor del vehículo.

De allí que se alegue en este documento la necesidad de aplicar el régimen común de responsabilidad civil extracontractual.

Ahora, de no aceptar este argumento, y planteado lo anterior me permito traer algunos apartes, los cuales sustraje de la publicación de la relatoría de la corte suprema de justicia: DE LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS. ALGUNOS ESTUDIOS CONTEMPORANEOS DE LA SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; PAG 102,103 Y 104.

La corte Suprema de Justicia señala lo siguiente:

En trascendental decisión del 24 de agosto de 200929, reiterada en providencias de 25 de mayo y 3 de noviembre de 201131, dio un giro radical en cuanto al tema objeto de estudio, partiendo de la base que si bien la conducción de vehículos automotores lleva implícita per se una actividad peligrosa, no por ello, debe presumirse que quien la desarrolla lo hace con negligencia o malicia, es decir, que la obligación de reparar el daño no puede partir de la presunción de culpabilidad por el solo hecho del despliegue de la actividad peligrosa, pues en tal situación, solo serían reparables los eventos en que mediara la culpa del agente, sino que por el contrario, el deber de reparar deviene del ejercicio de la actividad misma.

Al respecto, esa alta Corporación señaló en la primera de las providencias citadas, que: "...la culpa, no estructura esta responsabilidad, tampoco su ausencia demostrada la excluye ni exime del deber de reparar el daño, esto es, no es que el legislador la presuma, sino que carece de relevancia para estructurarla o excluirla, en cuanto, el deber resarcitorio surge aún sin culpa y por el solo daño causado en ejercicio de una actividad peligrosa en consideración a ésta, a los riesgos y peligros que comporta, a la lesión inferida y a pesar de la diligencia empleada".

Esta nueva postura, sin lugar a dudas sugiere como la misma Corte lo apuntala en la citada providencia, que, excluida la culpa como elemento preponderante o esencial de la responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa como la conducción de vehículos automotores, necesariamente ha de indagarse sobre cada una de las conductas desplegadas por los implicados en el hecho, valorándolas y ponderándolas de acuerdo a las reglas propias que gobiernan cada caso en particular, amén de determinar su eficiencia en la producción del daño, esto es, si la conducta del agente fue la causa eficiente de éste, o qué grado de incidencia en él ha de atribuírsele a cada una de las partes, para en determinado momento proceder a la pertinente graduación de la responsabilidad, y por ende, a la respectiva tasación de los perjuicios causados.

Tal situación, evidentemente impone a cada uno de los implicados, el deber de probar que el hecho dañoso ocurrió en virtud de la actividad desplegada por su contraparte, y si bien no se llega al punto de la carga de la prueba bajo el régimen de la culpa probada -por obvias razones-, consideramos que el deber probatorio de los intervinientes se equipara en aras de demostrar la responsabilidad eficiente en la producción de daño, sin que ésta situación modifique en forma alguna la postura tradicional que de antaño ha tenido la Corte, respecto a que solo exonera de la responsabilidad el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, pero bajo el entendido que actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor, advirtiéndose claro está, que también queda excluida la noción de culpabilidad frente a este preciso aspecto.

Así las cosas, en lo referente al tema central de ésta investigación -carga de la prueba-, debe considerarse que más que un cambio en estricto sentido, lo que ha perfilado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es un mayor compromiso de las partes enfrentadas en la litis de cara a la prueba de los supuestos de hechos que configuren bien las pretensión o la excepción de mérito, circunstancia que bien puede interpretarse como un acercamiento entre el principio del "onus probandi incumbit actori" establecido en el artículo 177 del C.P.C. y el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, y el principio de la "carga dinámica de la prueba" establecido en el inciso segundo del citado artículo 167.

En este punto, es bueno recordar que, el fin primordial del proceso, no es otro que decidir la controversia planteada con base en los medios de prueba debidamente recaudados, los cuales vale decir, son aquellos que han sido aportados en su mayoría por las partes como consecuencia de su actividad probatoria.

Es decir, que, en el presente evento, **está en la obligación al demandante de probar debidamente que evidentemente fue la conducta del agente, en este caso el conductor del vehículo la causa eficiente para la producción del daño.**

Petición que levanto ante su señoría, como juez, siendo su tarea valorar de acuerdo a los elementos de juicio existentes en el proceso, si ha de operar la aniquilación de la presunción que favorece a la víctima, para una vez en este punto, ponderar la incidencia de la actividad desplegada por las partes en la producción del hecho dañoso.

Sustento lo anterior conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 24 de agosto de 2009, reiterada en providencias de 25 de mayo 30 y de noviembre de 2011, manifestó que: "...si bien la conducción de vehículos automotores lleva implícita per

se una actividad peligrosa, no por ello, debe presumirse que quien la desarrolla lo hace con negligencia o malicia, es decir, que la obligación de reparar el daño no puede partir de la presunción de culpabilidad por el solo hecho del despliegue de la actividad peligrosa, pues en tal situación, solo serían reparables los eventos en que mediara la culpa del agente, sino que por el contrario, el deber de reparar deviene del ejercicio de la actividad misma.

Dice la corte que “. necesariamente ha de indagarse sobre cada una de las conductas desplegadas por los implicados en el hecho, valorándolas y ponderándolas de acuerdo a las reglas propias que gobiernan cada caso en particular, amén de determinar su eficiencia en la producción del daño, esto es, si la conducta del agente fue la causa eficiente de éste...”

“..Así las cosas, en lo referente al tema central de ésta investigación -carga de la prueba-, debe considerarse que más que un cambio en estricto sentido, lo que ha perfilado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es un mayor compromiso de las partes enfrentadas en la litis de cara a la prueba de los supuestos de hechos que configuren bien las pretensión o la excepción de mérito, circunstancia que bien puede interpretarse como un acercamiento entre el principio del “onus probandi incumbit actori” establecido en el artículo 177 del C.P.C. y el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, y el principio de la “carga dinámica de la prueba” establecido en el inciso segundo del citado artículo 167..”

EXCEPCIONES DE MERITO:

➤ **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:**

Con el fin de sustentar la defensa expuesta por mi representada en el asunto de la referencia, es necesario que el despacho analice y estudie los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son: un hecho ilícito, la culpa, el daño y el nexo causal, entre éste y aquel, con el fin de determinar si se configura o no responsabilidad civil en cabeza de mi representado.

• **HECHO ILICITO:**

Frente a la ocurrencia o no del evento que dio origen al proceso, no existe duda sobre la ocurrencia del mismo, pues la prueba documental que obra en el expediente nos permite concluir que efectivamente el día 10 de agosto de 2018, ocurrieron los hechos en donde falleció la Señora YULIETH ANDREA ARCE GUIZA.

Igualmente, no existe discusión sobre la titularidad de mi representada sobre el vehículo tractocamión cisterna de placas SXU- 794, para el momento en que se presentó el evento.

Ahora, reiteramos que no basta con la ocurrencia del evento para que se pueda proferir sentencia condenatoria en contra de la parte demandada, sino que la parte actora debe demostrar en el trámite del proceso las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el mismo.

Advirtiéndolo, desde ya que no podrá existir declaración de responsabilidad en contra de la parte demandada, por cuanto el trágico evento se presentó por la conducta imprudente de la señora YULIETH ANDREA ARCE GUIZA, tal y como está demostrado con la prueba documental y como se explicará más adelante.

• **NEXO CAUSAL:**

Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, determinar si la

conducta de la empresa demandada TRANSPORTES JP SAS, es la causa directa y única del trágico suceso ocurrido el 10 de agosto de 2018.

Ahora, frente al análisis del nexo causal, es que debe centrarse la discusión en el proceso de la referencia, con el fin de determinar, una vez demostradas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento; si la causa del trágico suceso fue la conducta del demandado TRANSPORTES JP SAS; del Sr. **JOSE RUBEN BUITRAGO GUERRERO**, conductor de tractocamión cisterna de placas **SXU- 794**; o por el contrario la conducta de la propia víctima, la señora YULIETH ANDREA ARCE GUIZA, tal y como hemos venido sosteniendo.

De la prueba que obra en el expediente se puede concluir, que el evento ocurrido el 10 de agosto de 2018, el cual dio origen al presente proceso, ocurrió por la conducta imprudente de la señora YULIETH ANDREA ARCE GUIZA, quien como ya indicamos procedió a lavar el tracto camión, sin contar con los elementos de protección que se requerían para ello.

Pero también el evento trágico, como consecuencia de una serie de factores de orden administrativo y técnicos, que estaban a cargo del lavadero SERVICENTRO UPIA AAA, entre las que podemos señalar las siguientes:

Es importante tener presente que para que funcionen este tipo de empresas (lavaderos de autos) se requiere cumplir con una serie de procedimientos que se exigen para otorgar las respectivas licencias entre las cuales tenemos;

1.- La ausencia de permisos y licencias requeridas como:

- el permiso de concesión de aguas superficiales y subterráneas, regulado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.9.1 y

El permiso de vertimientos, regulado por el mismo decreto, artículo 2.2.3.3.5.1.

Permisos requeridos por cuanto, de conformidad con lo establecido en el decreto 1076 de 2015, los residuos o desechos peligrosos son todos aquellos que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radioactivas, pueden causar daño a la salud humana y al medio ambiente, y los lavaderos de carro tanques pueden generar los siguientes residuos con características de peligrosidad

1.- las AGUAS HIDROCARBURADAS, que son la Mezcla de agua e hidrocarburo producidas en las trampas de grasas y cámara de desnatado del Sistema de Tratamiento de Agua Residuales no Domésticas (STARND); este tipo de residuo puede generarse también en las labores de limpieza de los tanques de almacenamiento de combustible;

2.- ELEMENTOS IMPREGNADOS DE HIDROCARBUROS Todos aquellos elementos o sustancias que entren en contacto con hidrocarburos deberán considerarse como RESPEL. Ejemplo: estopas, papeles, bayetillas impregnadas de hidrocarburos, así como arena o aserrín empleados en la contención o limpieza de derrames de combustibles o aceites usados.

3.- LODOS CON TRAZAS DE HIDROCARBUROS: Son todos aquellos sedimentos generados en el proceso de decantación que tiene lugar en las jornadas de limpieza del Sistema de Tratamiento de Agua Residuales no Domésticas (STARND). De conformidad con lo establecido en el decreto 1076 de 2015, los residuos o desechos peligrosos son todos aquellos que, por sus características corrosivas, reactivas,

explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radioactivas, pueden causar daño a la salud humana y al medio ambiente.

2.- La Sra. YULIETH ANDREA ARCE GUIZA, nunca fue afiliada a la ARL; conforme información suministrada por la plataforma SISPRO-RUAF, que al ser consultada nos refiere que no se han reportado afiliaciones a esta persona.

La resolución 1111 de 2017, que estableció los estándares mínimos de seguridad y salud en el trabajo, de obligatorio cumplimiento de condiciones básicas requeridas para cualquier actividad en Colombia, que tienen su fundamento en el D1072 de 2015, norma que regula el sistema general de riesgos laborales, norma que no cumple el establecimiento lavadero.

Decreto 1072 de 2015, relacionado con afiliación a seguridad social y riesgos laborales (**ARTÍCULO 2.2.4.3.2**),

3.- Ausencia de capacitaciones por parte de la ARL y por parte del lavadero a los trabajadores sobre el lavado de esta clase carrotanques. Como quiera que la Sra., YULIETH ANDREA ARCE GUIZA, nunca fue afiliada a la ARL, nunca recibió capacitaciones sobre este tipo de actividades obligatorias para la ARL. Tampoco lo realizó la administración del lavadero. Resolución 491 de 2020, art 1,2,3, y 8, modificatoria de la resolución 2400 de 1979.

4.- Ausencia de dotación de elementos de seguridad. (D1072 de 2015, artículo 2.2.4.3.2)

Para cualquier actividad que se realice en las instalaciones de los lavaderos de carrotanques, se deberá garantizar la seguridad de los trabajadores.

Entre los elementos de protección me permito describir los insumos o equipos que se deben utilizar:

- 1.- Calzado de seguridad con suela antideslizante, que sujete completamente el pie.
- 2.- Guantes de trabajo apropiados.
- 3.- Máscaras respiratorias con filtros físicos y químicos antipolvo y anti vapores.
- 4.- Ropa de trabajo adecuada.
- 5.- Protectores auditivos cuando no hay otra manera de evitar la exposición al ruido.
- 6.- Gafas de protección o pantallas faciales para operaciones con riesgos de salpicaduras de productos cáusticos o corrosivos.

El lavado de tanques es una operación de alto riesgo donde se corren riesgos como:

Que el tanque puede contener residuos de vapores inflamables. Debe mantenerse su concentración por debajo del 10% del límite inferior de inflamabilidad, aplicando un amplio margen de seguridad, con el fin de reducir los riesgos de explosión.

Que la posible deficiencia de oxígeno en el interior del tanque puede causar síntomas de hipoxia, como respiración y pulso acelerados, coordinación muscular levemente afectada, desórdenes emocionales, fatiga, trastornos respiratorios y asfixia.

Todas normas que fueron desconocidas tanto por la Sra. YULIETH ANDREA ARCE GUIZA, como por el administrador del lavadero SERVICENTRO UPIA AAA, Sr. ALEXANDER ARDILA VELÁSQUEZ, quien a su vez es el propietario de dicho lavadero, conforme certificado de matrícula mercantil de persona natural, matrícula 419204, y el certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio, matrícula Numero 419205, pero además también el compañero de vida de la Sra. YULIETH ANDREA ARCE GUIZA

Conforme a lo previsto en el Decreto Único Reglamentario número 1072 del 2015 Sector Trabajo, en los artículos: 2.2.4.6.1, y 2.2.4.6.8, así como lo expuesto en el Artículo 348 del Código Sustantivo del Trabajo y Artículo 84 de la Ley 9a de 1979, los empleadores y/o contratantes son responsables de la seguridad y salud en el trabajo de sus trabajadores y de proveer condiciones seguras de trabajo, condiciones que no género en favor de la Sra. YULIETH ANDREA ARCE GUIZA, su empleador y patrono, el lavadero SERVICENTRO UPIA AAA

Es totalmente evidente, de bulto, que el administrador del lavadero SERVICENTRO UPIA AAA, Sr. ALEXANDER ARDILA VELÁSQUEZ, transgredió toda la normatividad existente para este tipo de actividades, como también lo hizo la Sra., YULIETH ANDREA ARCE GUIZA, que incluso también transgredió las elementales normas de sentido común, aun ante los avisos y recomendaciones que recibió de varias personas.

Lo anterior tiene pleno sustento probatorio en el expediente 50116105604201885057, anexo a la demanda presentada,

Por lo anterior, es claro que en el asunto de la referencia deberá darse por probada las causales de exoneración, denominadas hecho de la víctima el hecho de un tercero, y por consiguiente las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

- **DAÑO INDEMNIZABLE:**

El daño como elemento fundamental de la responsabilidad civil, debe entenderse como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima, entendiendo por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia actual.

Adicionalmente, es necesario que el despacho entienda que el daño como elemento estructurante de la responsabilidad civil es necesario en todo proceso judicial donde se pretenda la indemnización de perjuicios, pues si la presencia de este no tendría objeto el proceso de responsabilidad civil.

Ahora, en el caso concreto, el análisis del daño no será necesario por cuanto deberá darse por probado que el mismo no es directo, es decir, que no es consecuencia del actuar del agente, es decir, TRANSPORTES JP SAS, pues como está probado en el proceso, el resultado dañoso es consecuencia del actuar de la propia víctima directa, es decir, de la señora YULIETH ANDREA ARCE GUIZA, así como del administrador del lavadero SERVICENTRO UPIA AAA, Sr. ALEXANDER ARDILA VELÁSQUEZ

Por todo lo aquí indicado, es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, pues no se configuran los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual, como consecuencia de la materialización de una causa extraña, denominada hecho de la víctima, y el hecho de un tercero.

PETICIÓN CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en especial el desgaste judicial al cual se expone a la administración de la justicia con este tipo de procesos judiciales, solicitamos se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de proferir condena en costas a cargo de la parte actora en los límites establecidos en

la normativa indicada.

MEDIOS DE PRUEBA:

1. DECLARACION DE PARTE:

1.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase, señor juez, citar a la parte demandante, para que absuelvan interrogatorio que les formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

2. PRUEBA TESTIMONIAL

Ruego al señor Juez se cite a las siguientes personas, que podrán declarar sobre los hechos que son materia de este proceso

- El Señor Alfredo Martínez a quien podrán contactar al abonado telefónico 3206641868, quien depondrá sobre circunstancias acaecidas el día de los hechos.
- El Sr. José Rubén Buitrago Guerrero con cedula de ciudadanía N° 1.024.511.731, podrá ser ubicado en la carrera 4 N° 8-47 BARRANCA DE UPIA o el abonado telefónico 3102203763, quien era el conducto del vehiculo.
- Sr. Jorge Luis Cardenas Trigos, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.121.829.813, miembro de la policía nacional, teléfono celular 3116660341, podrá ser ubicado en la estación de policía del Municipio de Barranca de Upia, o en las oficinas de talento humano del comando del departamento de policía Meta.
- El Sr. Eli Fabian Chogo, miembro de la policía Nacional, quien podrá ser contactado en la estación de policía del Municipio de Barranca de Upia, o en las oficinas de talento humano del comando del departamento de policía Meta.
- El Sr. Alexander Castro Gutierrez, persona que para la fecha de los hechos investigados, pertenecía a bomberos del Municipio de Barranca de Upia Meta, quien podrá ser ubicado al correo electrónico atencionciudadano@dnbc.gov.co
- La Sra. Luz Marina Orjuela Avila, identificada con cedula de 52031981 de Bogotá, residente en la vereda las Moras, celular: 3102851069 empleada del lavadero SERVICENTRO UPIA AAA, compañera de la occisa, quien observo la forma como la señora YULIETH ANDREA ARCE GUIZA en compañía de JOSE RUBEN BUITRAGO GUERRERO, sube al tanque del Vehículo de placas SXU-794.
- El Sr. José Oswaldo Diaz Mayorga, identificado con cedula de ciudadanía 17.435.382 de nacionalidad venezolana , residente en el barrio las ferias , cuyo abonado telefónico es 3106829397, empleado del lavadero SERVICENTRO UPIA AAA, compañero de trabajo de la occisa, quien observo la forma como la señora YULIETH ANDREA ARCE GUIZA en compañía de JOSE RUBEN BUITRAGO GUERRERO, sube al tanque del Vehículo de placas SXU-794.

- El Sr. Jorge Olmedo Vásquez Bonilla, identificado con cedula de ciudadanía 18496906 de Armenia, quien actúa como investigador privado de la parte demandada y podrá ser contactado al correo electrónico : equilibriopenal906@gmail.com

3. PRUEBA TRASLADADA:

En aplicación del artículo 174 del Código General del Proceso, solicito se traslade la totalidad de la prueba practicada y aportada en el proceso adelantado en la fiscalía 48 local de Barranca de Upia, bajo radicado 50116105604201885057, al igual que la sentencia proferida en sede de primera instancia.

4. PRUEBA DOCUMENTALES

- Cartilla guía de buenas practicas ambientales para lavaderos de vehículos, expedida por Cormacarena y Ecopetrol, Consta de (17 Fls.)
- Oficio del 05 de mayo 2023, dirigido a la alcaldía del Municipio de Barranca de Upía. Como quiera que no ha llegado la respuesta Sr Juez, de manera respetuosa solicito que cuando llegue, pueda ser introducida al proceso. Consta (02 Fls).
- Oficio del 05 de mayo 2023, dirigido a Cormacarena, Como quiera que no ha llegado la respuesta Sr Juez, de manera respetuosa solicito que cuando llegue, pueda ser introducida al proceso. Consta de (02 fls)
- Oficio del 05 de mayo 2023, dirigido al cuerpo de bomberos de Barranca de Upía. Como quiera que no ha llegado la respuesta Sr Juez, de manera respetuosa solicito que cuando llegue, pueda ser introducida al proceso
- Oficio Dirigido el 12/05/2023, a lima transportes donde se requiere facilite copia de toda la documentación relacionado con la guía de transporte de la sustancia. Como quiera que no ha llegado la respuesta Sr. Juez, de manera respetuosa solicito que cuando llegue, pueda ser introducida al proceso. Consta (01 folio)
- Registro fotográfico donde se puede observar que el tanque cuenta con los rotuladores, consta de (09 Fls)
- Registro fotográfico del lavadero, donde se evidencia que este lugar no cuenta con los requisitos y/o lineamientos para funcionar. Consta de ()
- Certificado de matrícula mercantil de persona natural, el cual consta de (03 fls)
- Certificado de matricula mercantil de establecimiento de comercio, el cual consta (02 Fls)
- Auto de archivo de investigación penal, suscrito por la Fiscalia 48 local del Municipio de Barranca de Upia. Consta de (05 Fls)
- Consulta realizada al RUAFA (REGISTRO UNICO DE AFILIADOS), donde se evidencia que la Sra. YULIETH ANDREA ARCE GUIZA, nunca fue afiliada a la ARL; conforme información suministrada por la plataforma SISPRO. (02Fls).
- Informe de investigador de campo del defensa, suscrito por el Sr. Jorge Olmedo Vásquez Bonilla, en relación al acontecimiento sucedido. Costa de (14 Fls)

APODERADO SUPLENTE

Dra. **PAULA ANDREA CORTÉS ZARÁTE**, identificada con cedula de ciudadanía 1.121.949.571 de Villavicencio, T.P 349606 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme poder otorgado, quien actuara como apoderada suplente.

ANEXOS

- Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.
- Poder conferido por el representante legal de TRANSPORTES JP SAS.
- Cedula y Tarjeta profesional del suscrito apoderado.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

Al suscrito apoderado de la parte demandada, recibe notificaciones en el Edificio Torre 33, Torre B oficina 404, Barrio Barzal Bajo Calle 33B # 49-57, Barzal Bajo, Cl. 33 #33-34, Villavicencio, Meta o al correo electrónico jflorezsalcedo@hotmail.com

Al demandado TRANSPORTES J.P. S.A.S., en la calle 169 A N° 67-62, casa 93 de Bogotá D.C., correo electrónico jpin8566@hotmail.com.

A los demandantes en la vereda Las Moras, casa 25 de Barranca de Upía, Meta, correo electrónico alexander79ardila@gmail.com.

Al suscrito apoderado de la parte demandante en la Carrera 7 N° 71 – 21, torre B Piso 13 de Bogotá D.C., teléfonos 350 4247363, 3192658, correo electrónico alejandroballen1@gmail.com y alejandroballen@alejandroballen.com.

Señor Juez,

Sin otro particular asunto,



Dr. JUAN MARIO FLOREZ SALCEDO.

C.C 17.325.842 de Villavicencio.

T.P: 61916 del C.S. de la Judicatura.

Señores,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

E. S. D

Ref. Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicado: 5000131530020230000500

Demandante: Alexander Ardila Velásquez y otros.

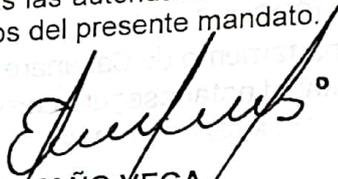
Demandado: TRASPORTE J.P S.A.S

EDUARDO CASTAÑO VEGA, mayor de edad vecino y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número No 9.350.159, actuando en mi calidad de representante legal de la empresa **TRANSPORTES JP SAS**, con NIT No 900.595.944-5, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto a Usted, que designo como mi apoderado judicial al Dr. **JUAN MARIO FLOREZ SALCEDO**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de la firma, y la **Dra. PAULA ANDREA CORTES ZARATE** como apoderada suplente, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de la firma para que en mi nombre y representación defienda los intereses de la empresa **TRANSPORTES JP SAS**, en el proceso de responsabilidad Civil Extracontractual identificado en la referencia.

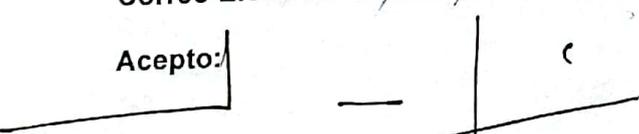
Mi representante queda facultado en todas las instancias del proceso, con las expresas facultades establecidas en los artículos 74 del Código General del Proceso, además de las especiales de transigir, desistir, sustituir, tachar, conciliar recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato y que sean propios del buen desempeño como mi apoderado, de tal manera que no se pueda decir que mi apoderado carece de poder suficiente para actuar.

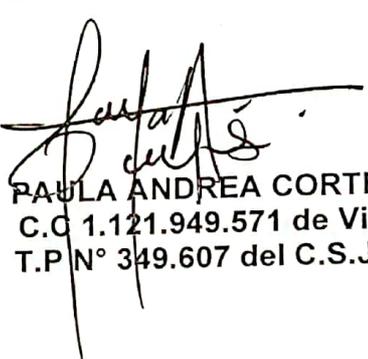
Solicito a todas las autoridades reconocer la personería de mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,


EDUARDO CASTAÑO VEGA,
CC No 9.350.159
Correo Electrónico: eduardocasta614@gmail.com

Acepto:


JUAN MARIO FLOREZ SALCEDO
C. C. N° 17.325.842 de Villavicencio
T.P. N° 61.916 del C.S.J


PAULA ANDREA CORTES ZARATE
C.C 1.121.949.571 de Villavicencio
T.P N° 349.607 del C.S.J



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD
11816

En la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia, el ocho (8) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Yopal, compareció: EDUARDO CASTAÑO VEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0009350159 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

11816-1



0c760a329f

08/05/2023 10:29:59

-----Firma autógrafa-----



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de AUTENTICACION DOCUMENTO rendida por el compareciente con destino a: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO , que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL .



EDILMA BARRERA BOHÓRQUEZ

Notaria (1) del Círculo de Yopal , Departamento de Casanare

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 0c760a329f, 08/05/2023 10:33:30



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **17.325.842**
FLOREZ SALCEDO
 APELLIDOS
JUAN MARIO
 NOMBRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-SEP-1963**
VILLAVICENCIO
 (META)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.78
 ESTATURA **O+** **M**
 G. S. RH SEXO

23-NOV-1981 VILLAVICENCIO
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN CARLOS GALLIDO YACHA




A-5200100-01064085-M-0017325842-20190226 0064644641A 2 9907298118



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
JUAN MARIO

APELLIDOS:
FLOREZ SALCEDO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD
INCCA DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
26/07/1991

CONSEJO SECCIONAL
META

CEDULA
17325842

FECHA DE EXPEDICIÓN
08/10/1992

TARJETA N°
61916

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

2005370-20



**GUÍA DE BUENAS
PRÁCTICAS AMBIENTALES,**

PARA

**LAVADEROS DE
VEHÍCULOS**



 **CORMACARENA**

 **ecopetrol**



GUÍA DE BUENAS
PRÁCTICAS AMBIENTALES,
PARA LAVADEROS DE
VEHÍCULOS





Ing. BELTSY GIOVANNA BARRERA MURILLO
 Directora general

Ing. EDUARDO SÁNCHEZ BERNAL
 Subdirector de Gestión y Control Ambiental

Ing. MANLIO JAVIER VARGAS RIAÑO
 Interventor Convenio de ECOPETROL

Ing. VÍCTOR HUMBERTO BRAVO TURRIAGO
 Coordinador Grupo Aire y Urbano

Ing. YALITZA MARGARITA SIERRA GUTIÉRREZ
 Administradora del convenio No. 3008500 de 2017

Convenio ECOPETROL No. PE.GDE.1.4.8.1.17.028-3008500
"Fortalecer estrategias para la gestión de sectores productivos en la jurisdicción de CORMACARENA y áreas de influencia de ECOPETROL S.A."

META 5
"Desarrollar lineamientos ambientales para las estaciones de servicios y lavaderos de carros en la jurisdicción de CORMACARENA y áreas de interés de ECOPETROL S.A."
 Financiado por ECOPETROL S.A.

EQUIPO TÉCNICO GRUPO AIRE Y URBANO

Ing. CRISTIAN FELIPE ORTIZ RENGIFO

Ing. LAURA MILENA HERRERA ROBAYO

Ing. RHONAN JAVIER SOLER RIVERA

Ing. MAYRA ALEJANDRA JAIMES CHINGATÉ

Ing. ERIKA LILIANA JARA HERNÁNDEZ

Ing. DIANA ALEJANDRA OLIVEROS ACOSTA

Ing. HERNÁN EMILIO CAMARGO SIERRA

Abg. ASTRID CAROLINA COLMENARES DUEÑAS

Material Fotográfico
 CORMACARENA GRUPO AIRE Y URBANO 2018

Corrección de estilo
 César Augusto Monsalve Castellano

Diseño y diagramación
 María Jimena Rivera Martínez

Pre-prensa, edición e impresión:

UNIÓN TEMPORAL
Impresos2018
NIT. 901.193.093-0

Villavicencio, diciembre de 2018

ISBN: 978-958-56995-1-9

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN9

2. MARCO JURÍDICO10

3. MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO12

4. AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD)14

5. SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD)15

6. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS18

7. RESIDUOS PELIGROSOS (RESPEL)19

7.1. ACEITES USADOS Y FILTROS23

7.1.1. Almacenamiento de aceites lubricantes24

7.1.2. Decantado de filtros y envases24

8. MEDIDAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL25

8.1. ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL (EPP)26

9. GLOSARIO29

10. BIBLIOGRAFÍA30

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Normativa lavaderos de vehículos 11

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1. Manejo de vertimientos y uso del recurso hídrico 8

Ilustración 2. Sistemas de captación de agua 12

Ilustración 3. Sistemas de recolección de aguas lluvias en lavaderos de carrotanques 13

Ilustración 4. Sistema de captación de aguas subterráneas 13

Ilustración 5. Lavadero de carrotanques 14

Ilustración 6. Caudal de diseño 15

Ilustración 7. Sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas (STARnD) 17

Ilustración 8. Clasificación de residuos ordinarios 18

Ilustración 9. Clasificación de residuos peligrosos 19

Ilustración 10. Elementos de un lavadero de carrotanques 20

Ilustración 11. Secado de lodos 22

Ilustración 12. Área de lubricación 23

Ilustración 13. Área de almacenamiento de aceites lubricantes usados 24

Ilustración 14. Decantado de filtros y envases 24

Ilustración 15. Elementos de protección personal 24

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1. Estado de los lavaderos de carrotanques en el departamento del Meta 8





PRESENTACIÓN

CORMACARENA en conjunto con ECOPETROL S.A. celebraron el convenio No. 3008500 de 2017, y mediante la Meta 5 “*Desarrollar lineamientos ambientales para las estaciones de servicio y lavaderos de carrotanques en la jurisdicción de CORMACARENA y áreas de interés de ECOPETROL S.A.*”, aportan como producto final la GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES, PARA LAVADEROS DE VEHÍCULOS.

Como compromiso con los sectores productivos del departamento del Meta, es indispensable trabajar de la mano para brindar herramientas que promuevan una adecuada gestión ambiental en cada uno de sus procesos.

La GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES, PARA LAVADEROS DE VEHÍCULOS, busca llegar hasta el usuario final con ideas claras y prácticas a través de un lenguaje adecuado y el acompañamiento técnico.

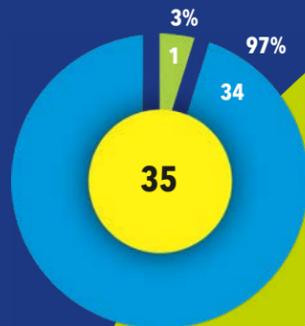
Así mismo, el contenido temático de esta guía ambiental enmarca la implementación de buenas prácticas y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, con el fin de efectuar un apropiado manejo de los recursos naturales y disminuir la generación de impactos al medio ambiente.

BELTSY GIOVANNA BARRERA MURILLO

DIRECTORA GENERAL

Gráfico 1. Estado de los lavaderos de carrotanques

ESTADO DE LOS LAVADEROS DE CARROTANQUES EN EL DEPARTAMENTO DEL META



OPERANDO
INOOPERANTE

De los 35 lavaderos de carrotanques en el departamento del Meta, 34 se encuentran operando (97%), y 1 inoperante (3%)



Ilustración 1. Manejo de vertimientos y uso del recurso hídrico

MANEJO DE VERTIENTOS



3 de cada 9 lavaderos de carrotanques vierten sus aguas residuales al suelo o a una fuente de agua superficial.

6 de cada 9 lavaderos de carrotanques vierten sus aguas residuales a la red de alcantarillado.

USO DEL RECURSO HÍDRICO



1 de cada 9 estaciones de servicio cuentan con servicio de acueducto.

3 de cada 9 estaciones de servicio captan agua de una fuente superficial o subterránea.

1. INTRODUCCIÓN

El departamento del Meta se caracteriza por ser el mayor productor de crudo a nivel nacional¹, lo que promueve un amplio desarrollo de la actividad de transporte a nivel departamental; esto a su vez, genera la constitución de economías de subsistencia en los corredores viales, como lo es el lavado de carrotanques, actividad que se ha venido incrementado de forma proporcional a la dinámica del sector de transporte de hidrocarburos y sus derivados.

Para el año 2017, se identificaron treinta y cuatro establecimientos en operación dedicados a la actividad de lavado de carrotanques, y se consideró que el inadecuado manejo operativo de estos, representa un riesgo latente de alteraciones en materia ambiental; CORMACARENA, en cumplimiento de su misión institucional de administrar los recursos naturales en el Departamento, celebró con ECOPETROL S.A. que tiene un marcado compromiso con el desarrollo social y ambiental, el convenio No. 3008500 de 2017, a partir del cual nace el proyecto que tiene como finalidad establecer lineamientos ambientales, y que fue desarrollado en tres fases:

La fase uno consistió en efectuar visitas de campo a los lavaderos de carrotanques ubicados en los veintinueve municipios del Departamento, en aras de identificar sus condiciones operativas y legales en materia ambiental.

Con la información obtenida en campo se desarrolló la fase dos del proyecto, en la que se identificaron y valoraron los diferentes impactos que generan las actividades llevadas a cabo en los lavaderos de carrotanques, encontrando que las alteraciones más representativas se identifican en los recursos agua y suelo.

La fase tres se desarrolló con base en los insumos generados en las fases previas, obteniéndose como resultado la presente Guía Ambiental, en la cual se plasman los lineamientos, pautas y medidas que garanticen la armonía entre las actividades ejecutadas en los lavaderos de carrotanques y el medio ambiente.

1. Perfil de la Gestión Fiscal del departamento del Meta. Contraloría General de la Nación

2. MARCO JURÍDICO

En el desarrollo de la actividad de lavado de carrotaques, es necesario tener en cuenta la legislación ambiental vigente con el fin de disminuir los efectos negativos generados principalmente sobre los recursos agua y suelo.

CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y/O SUBTERRÁNEAS

Decreto 1076 de 2015, “Artículo 2.2.3.2.9.1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:
D. Uso industrial”.

PERMISO DE VERTIMIENTOS

Decreto 1076 de 2015, “Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.

Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Estos deben ser solicitados ante la Autoridad Ambiental y permiten al usuario hacer uso directo del recurso hídrico y realizar vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD).

PASOS PARA LA OBTENCIÓN DE PERMISOS MENORES

Los pasos para obtener un permiso menor ante la Autoridad Ambiental son los siguientes:

-  Diligenciar debidamente el Formulario Único Nacional, según sea el caso, obtenido de forma gratuita en la página web <http://www.cormacarena.gov.co/permisos.php> o en las instalaciones de CORMACARENA, adjunto a este, se deberán entregar los documentos requeridos para el permiso que se va a solicitar.
-  Una vez se verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos, CORMACARENA emitirá un acto administrativo mediante el cual se dé inicio al respectivo trámite.
-  El usuario deberá realizar el pago oportuno solicitado por medio del acto administrativo y allegar comprobante de pago a la Corporación.
-  CORMACARENA realizará visita técnica y evaluación de la información entregada por el usuario.
-  Se emitirá acto administrativo proferida por la Autoridad Ambiental que otorgue o niegue el permiso.

RECUERDA

Los lavaderos de carrotaques deberán presentar el correspondiente uso del suelo emitido por la Secretaría de Planeación municipal, donde se especifique la viabilidad de desarrollar esta actividad en el predio de localización.

RESIDUOS PELIGROSOS (RESPEL)

El decreto 1076 de 2015, regula las obligaciones del generador, la responsabilidad del generador y la subsistencia de la responsabilidad así:

“Artículo 2.2.6.1.3.1 OBLIGACIONES DEL GENERADOR. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera...”

“Artículo 2.2.6.1.3.2. RESPONSABILIDAD DEL GENERADOR. El generador será responsable de los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente”.

“Artículo 2.2.6.1.3.3. SUBSISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD. La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente”. (Decreto 4741 de 2005, artículo 12).

INSCRIPCIÓN COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS

Resolución 1362 de 2007, estipula lo siguiente:

“Artículo 2. solicitud de inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la Autoridad Ambiental de su jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el anexo número 1 de la presente resolución.

La solicitud de inscripción en el registro de generadores se debe efectuar de acuerdo con las categorías y plazos establecidos en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005. Dichos plazos empezarán a contarse, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución”.

La generación de 10 kilogramos mes de RESPEL, obliga a que se realice la inscripción como Generador de Residuos Peligrosos, como está estipulado en la resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS.)

Tabla 1. Normativa lavaderos de vehículos

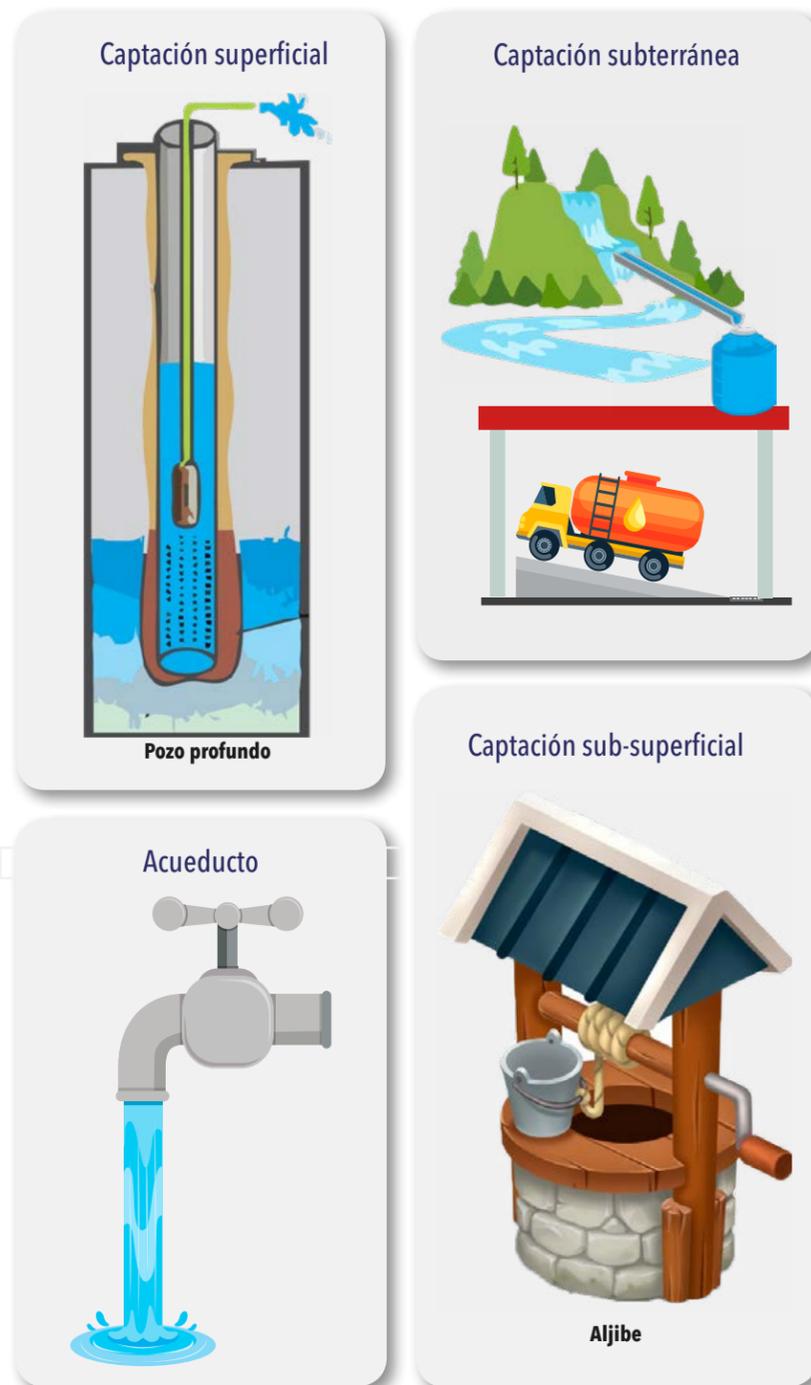
NORMATIVA	NOMBRE
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA	Constitución Política de Colombia
DECRETO LEY 2811 DE 1974	Código de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente.
LEY 99 DE 1993	Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.
DECRETO 1076 DE 2015	Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
RESOLUCIÓN 631 DE 2015	Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

3. MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO

SISTEMAS DE CAPTACIÓN

En los lavaderos de carrotaques el agua puede ser captada de distintas formas, entre ellas:

Ilustración 2. **Sistemas de captación de agua**



RECUERDA

Si tu lavadero de carrotaques capta el recurso hídrico de una fuente de agua subterránea, sub-superficial o superficial, deberás tramitar ante la Autoridad Ambiental competente la correspondiente concesión de aguas.

¿SABÍAS QUE..?

La recolección de aguas lluvias no es una práctica habitual, te enseñaremos un sistema básico conformado por los siguientes componentes:

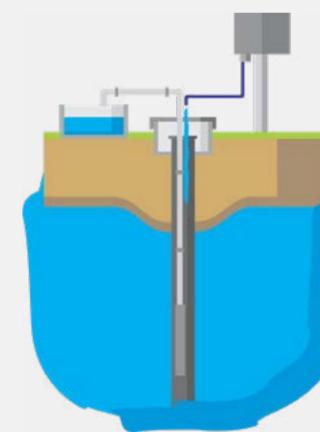
Ilustración 3. **Sistemas de recolección de aguas lluvias en lavaderos de carrotaques**



El 85% de los lavaderos de carrotaques identificados en el período 2017 – 2018, captan agua de fuentes subterráneas o subsuperficiales, por lo tanto te recomendamos lo siguiente:

- Realizar mantenimientos anuales preventivos o correctivos a los diferentes elementos del sistema de captación.
- Instalar un mecanismo de medición que permita conocer en todo momento la cantidad de agua captada.
- Adecuar una estructura que proteja la boca del pozo o aljibe, con el fin de evitar contaminación con residuos sólidos o líquidos que alteren el recurso hídrico.
- No almacenar sustancias peligrosas o hidrocarburos cerca de la boca del punto de captación (pozo profundo o aljibe).
- Instalar un elemento piezométrico que permita medir los niveles del agua en el pozo profundo.

Ilustración 4. **Sistema de captación de aguas subterráneas**



4. AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD)

Producto de las actividades desarrolladas para la prestación de servicio de lavado de carrotaques, se generan Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), las cuales se caracterizan por contar con una importante carga contaminante de trazas de hidrocarburos, detergentes y sólidos en suspensión principalmente.

Ilustración 5. Lavadero de carrotaques



RECUERDA

De acuerdo con el decreto 1076 de 2015, todos los generadores de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), deberán tramitar ante la Autoridad Ambiental el respectivo permiso de vertimientos.

5. SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (STARnD)

Las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) provenientes del área de lavado, deberán contar con un tratamiento previo al vertimiento en la fuente receptora, la cual puede ser el alcantarillado sanitario, el suelo o una fuente hídrica superficial.

Ilustración 6. Caudal de diseño

CAUDAL DE DISEÑO AGUA PLUVIAL

Si el área de lavado se encuentra al aire libre y permite el ingreso de aguas lluvias, se deberán tener en cuenta las curvas de intensidad, frecuencia y duración máxima de la lluvia en el sector donde se encuentre ubicado el lavadero.

$$Q = 2,78 (C.I.A)$$

Donde,

Q= Caudal pico de aguas lluvias (L/s).

C= Coeficiente de impermeabilidad definido para cada área tributaria (adimensional) (pavimentos superficies en concreto: 0,90).

I= Intensidad de precipitación correspondiente al tiempo de concentración utilizado (mm./hr).

A= Área tributaria de drenaje (ha).

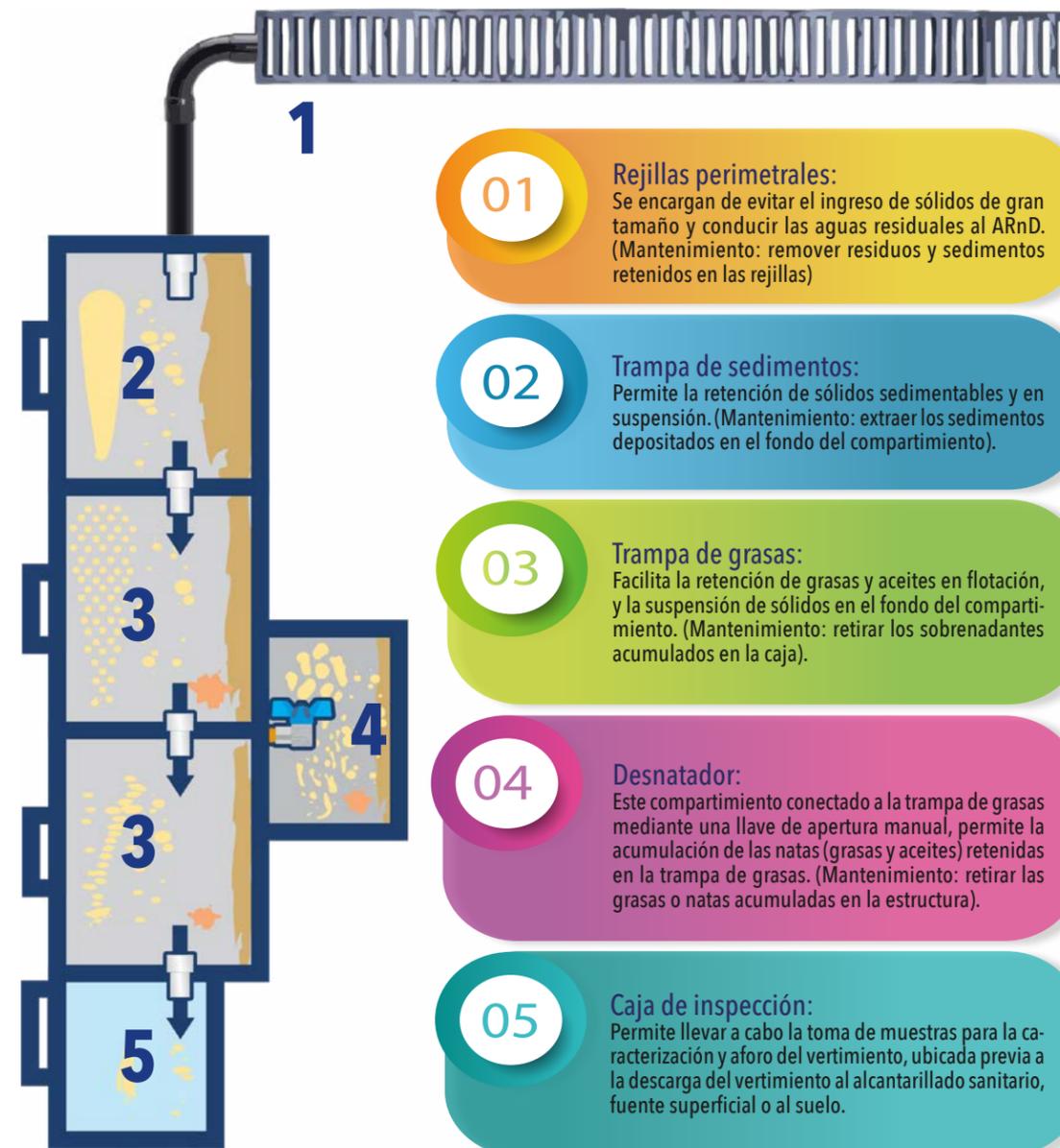




Aguas residuales no domésticas producto del lavado de carrotaques conducidas al STARnD

LAVADERO LAS BRISAS, POMPEYA, VILLAVICENCIO - META

Ilustración 7. Sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas (STARnD)



01 **Rejillas perimetrales:**
Se encargan de evitar el ingreso de sólidos de gran tamaño y conducir las aguas residuales al ARnD. (Mantenimiento: remover residuos y sedimentos retenidos en las rejillas)

02 **Trampa de sedimentos:**
Permite la retención de sólidos sedimentables y en suspensión. (Mantenimiento: extraer los sedimentos depositados en el fondo del compartimento).

03 **Trampa de grasas:**
Facilita la retención de grasas y aceites en flotación, y la suspensión de sólidos en el fondo del compartimento. (Mantenimiento: retirar los sobrenadantes acumulados en la caja).

04 **Desnatador:**
Este compartimento conectado a la trampa de grasas mediante una llave de apertura manual, permite la acumulación de las natas (grasas y aceites) retenidas en la trampa de grasas. (Mantenimiento: retirar las grasas o natas acumuladas en la estructura).

05 **Caja de inspección:**
Permite llevar a cabo la toma de muestras para la caracterización y aforo del vertimiento, ubicada previa a la descarga del vertimiento al alcantarillado sanitario, fuente superficial o al suelo.

TE RECOMENDAMOS

Realizar un mantenimiento al sistema de tratamiento, mínimo con la siguiente periodicidad:

COMPARTIMIENTO	FRECUENCIA
Rejillas o canales	Diariamente
Sedimentador	Semanal
Trampa de grasas	Semanal
Desnatador	Diariamente
Apertura válvula desnatador	Según volumen del agua

6. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS

En los lavaderos de carrotanques se generan residuos sólidos y líquidos, ordinarios o peligrosos, que al tener un manejo inadecuado pueden llegar a generar riesgos o efectos negativos, tanto a la salud como al medio ambiente.

RESIDUOS ORDINARIOS

De acuerdo con el decreto 2981 de 2013 – MVCT, es todo residuo sólido de características no peligrosas que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso es recolectado, manejado, tratado y dispuesto normalmente por la persona prestadora del servicio.

Ilustración 8. Clasificación de residuos ordinarios

RESIDUOS APROVECHABLES

Son todos aquellos residuos sólidos que pueden ser reincorporados en un proceso productivo.

RESIDUOS NO APROVECHABLES

Son aquellos residuos sólidos que no ofrecen ninguna posibilidad de aprovechamiento, reutilización o reincorporación a un proceso productivo.



PAPEL

VIDRIO

ORGÁNICO

PLÁSTICO



¿SABÍAS QUE..?

Realizar labores de separación en la fuente en conjunto con actividades de aprovechamiento, ayuda a disminuir la cantidad de residuos que van a los rellenos sanitarios y también evita la contaminación de fuentes hídricas.

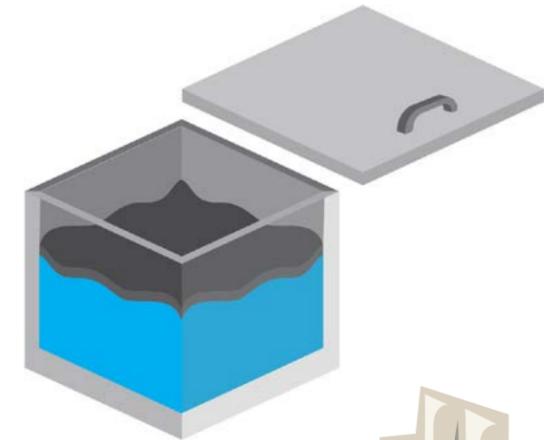
7. RESIDUOS PELIGROSOS (RESPEL)

De conformidad con lo establecido en el decreto 1076 de 2015, los residuos o desechos peligrosos son todos aquellos que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radioactivas, pueden causar daño a la salud humana y al medio ambiente. Los lavaderos de carrotanques pueden generar los siguientes residuos con características de peligrosidad:

Ilustración 9. Clasificación de residuos peligrosos

AGUAS HIDROCARBURADAS

Mezcla de agua e hidrocarburo producidas en las trampas de grasas y cámara de desnatado del Sistema de Tratamiento de Agua Residuales no Domésticas (STARnD); este tipo de residuo puede generarse también en las labores de limpieza de los tanques de almacenamiento de combustible.



ELEMENTOS IMPREGNADOS DE HIDROCARBUROS

Todos aquellos elementos o sustancias que entren en contacto con hidrocarburos deberán considerarse como RESPEL. Ejemplo: estopas, papeles, bayetillas impregnadas de hidrocarburos, así como arena o aserrín empleados en la contención o limpieza de derrames de combustibles o aceites usados.



LODOS CON TRAZAS DE HIDROCARBUROS :

Son todos aquellos sedimentos generados en el proceso de decantación que tiene lugar en las jornadas de limpieza del Sistema de Tratamiento de Agua Residuales no Domésticas (STARnD).





Cárcamos o
plataforma de lavado

Caseta de lodos

Trampa de grasas

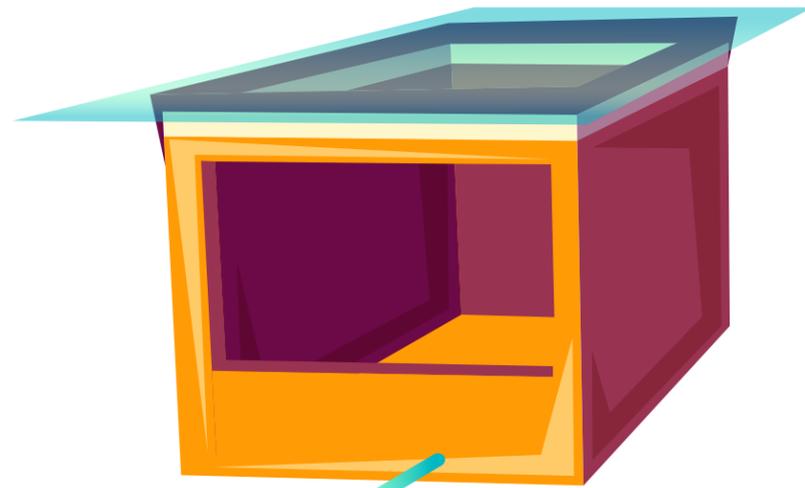
Rejillas perimetrales

Ilustración 10. Elementos de un lavadero de vehículos

¿SABÍAS QUE..?

Realizar el secado de los lodos extraídos de los distintos elementos del STARnD en las jornadas de limpieza, mediante casetas de lodos, permite que sean deshidratados disminuyendo su peso y reduciendo de esta forma los costos de transporte y disposición final.

Ilustración 11. Secado de lodos



Caseta de lodos

De acuerdo con los lineamientos fijados en la Ficha EST 5-3-8 de la *Guía de manejo ambiental para estaciones de servicio de combustibles*, te recomendamos que la caseta de lodos cuente con las siguientes características:

-  Piso impermeable con una pendiente mínima de 5%.
-  Rejilla o canaleta que conduzca el agua decantada al sistema de tratamiento.
-  Teja transparente que permita el paso de la luz, facilitando el secado de los lodos.

TEN EN CUENTA

Todos los RESPEL deberán ser almacenados en un lugar bajo techo, con piso y paredes impermeables y con un bordillo o dique que garantice la contención de hasta el 110% de los líquidos almacenados. Adicionalmente, se debe contratar un gestor autorizado por la Autoridad Ambiental para la recolección, transporte y tratamiento o disposición final de los RESPEL, conservando los certificados de transporte y de tratamiento o disposición final hasta por cinco años.

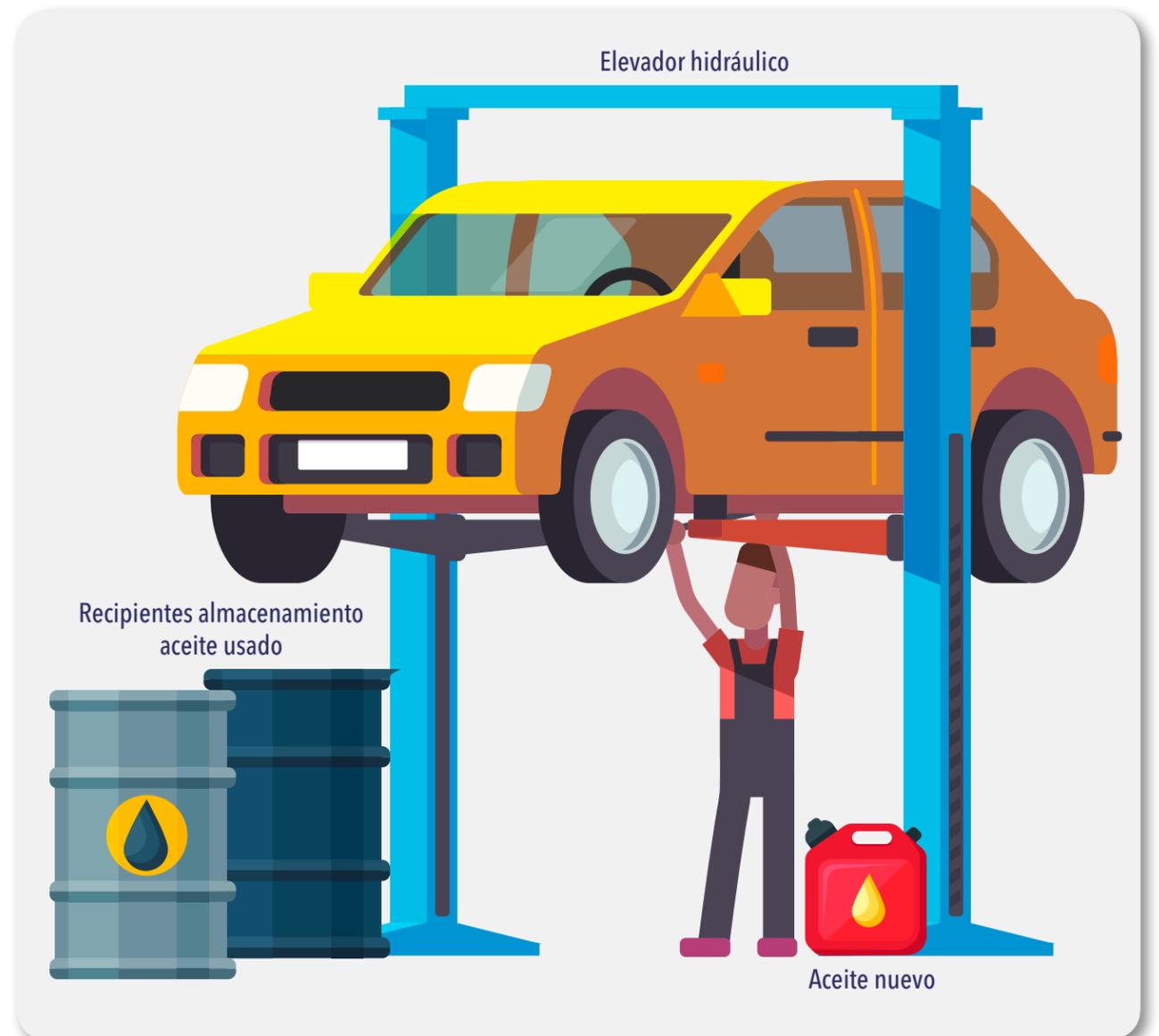
7.1. ACEITES USADOS Y FILTROS

Algunos lavaderos de carrotanques vinculan a su actividad principal el servicio de cambio de aceite, generando así, residuos potencialmente peligrosos (aceites lubricantes usados y filtros), los cuales deberán contar con un manejo ajustado a los lineamientos establecidos en el *Manual técnico para el manejo de aceites lubricantes usados*.

ÁREA DE LUBRICACIÓN

Las áreas de lubricación tanto en pisos como paredes, deberán estar recubiertas con elementos impermeables y recipientes idóneos para el acopio del aceite extraído de los vehículos.

Ilustración 12. Área de lubricación



7.1.1. ALMACENAMIENTO DE ACEITES LUBRICANTES USADOS

- Los contenedores deben ser fabricados en lámina metálica resistente a los hidrocarburos y libres de corrosión.
- El piso y las paredes deben ser construidos en material impermeable.
- Los elementos deben estar rotulados con las palabras "ACEITE LUBRICANTE USADO" en tamaño legible y a la vista.
- En el sitio de almacenamiento se deben ubicar señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA" y "ALMACENAMIENTO DE ACEITES LUBRICANTES USADOS".
- Debe haber un muro de contención con capacidad para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales.

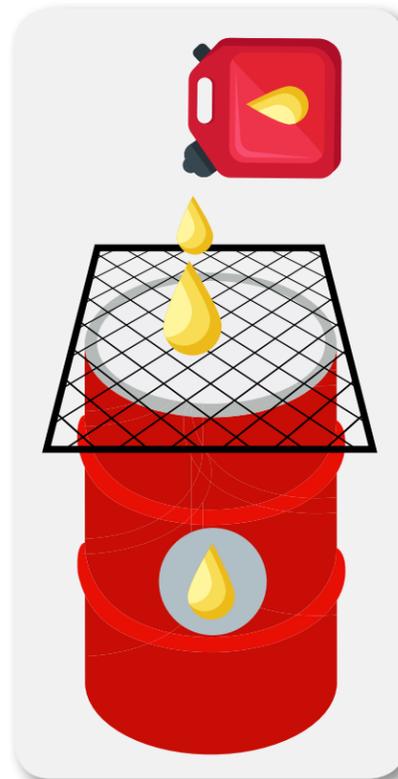
Ilustración 13. Área de almacenamiento de aceites lubricantes usados



7.1.2. DECANTADO DE FILTROS Y ENVASES

Este proceso puede efectuarse en una caneca de cincuenta y cinco galones en cuya parte superior se instala una malla de alambre, donde se ponen a decantar los filtros y envases antes de almacenarse.

Ilustración 14. Decantado de filtros y envases



8. MEDIDAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL

Los lavaderos de carrotanques deben contar con las medidas de seguridad industrial necesarias para el desarrollo de sus diferentes actividades (recepción, almacenamiento y suministro de combustible), con el fin de minimizar y prevenir accidentes y enfermedades laborales. De acuerdo con lo anterior, te recomendamos cumplir con los siguientes lineamientos:

- El ingreso del automotor no deberá superar una velocidad de 10 km./h tanto para el descargue como para el suministro del combustible, y se tendrá que ubicar en una zona donde no impida el tránsito y las labores de los operarios.
- Antes de iniciar el descargue del combustible te recomendamos realizar una inspección ocular alrededor del carrotanque para verificar que no existan posibles perforaciones en el tanque que tenga fugas de hidrocarburo.
- Ya ubicado en el sitio deberás tener en cuenta lo siguiente:
 - El motor del vehículo deberá estar apagado.
 - Los frenos auxiliares aplicados.
- La estación de servicio y el carrotanque deberán contar con un kit de derrames de hidrocarburos, con el fin de atender las contingencias que puedan presentarse.
- Deberá haber un extintor satelital que estará ubicado en un lugar visible del perímetro.
- Señalizar la zona con el fin de evitar posibles accidentes con los usuarios.



NO OLVIDES

Si tu lavadero de carrotanques genera una cantidad igual o superior a 10Kg./mes de RESPEL, deberás solicitar ante la Autoridad Ambiental el registro como Generador de Residuos o Desechos Peligrosos, para lo cual debes hacer entrega de la siguiente información:

- Anexo 1 de la Resolución 1362 de 2007, el cual puede ser obtenido en la página web de CORMACARENA, firmada por el representante legal o apoderado.
- Certificado de Cámara de Comercio (expedición no mayor a tres meses).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal o apoderado.



- El operario encargado de revisar el nivel del tanque del carrotanque, deberá contar con los elementos de seguridad necesarios para esta labor.
- Si existe alguna fuga o goteo de hidrocarburo en los acoples del tanque del surtidor o demás accesorios, lo ideal es suspender la actividad y ajustar o reparar estas fugas.

8.1. ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL (EPP)

Para cualquier actividad que se realice en las instalaciones de los lavaderos de carrotaques, se deberá garantizar la seguridad de los trabajadores; a continuación se describen los insumos o equipos que se deben utilizar:

Ilustración 15. Elementos de protección personal

-  Calzado de seguridad con suela antideslizante, que sujete completamente el pie.
-  Guantes de trabajo apropiados.
-  Máscaras respiratorias con filtros físicos y químicos antipolvo y antivapores.
-  Ropa de trabajo adecuada.
-  Protectores auditivos cuando no hay otra manera de evitar la exposición al ruido.
-  Gafas de protección o pantallas faciales para operaciones con riesgos de salpicaduras de productos cáusticos o corrosivos.



TE RECOMENDAMOS

Considerando las características explosivas e inflamables que presentan los hidrocarburos transportados en los carrotaques, te recomendamos contar con extintores que soporten cualquier eventualidad.



SEÑALIZACIÓN

Una adecuada señalización en las instalaciones del lavadero de carrotaques permite prevenir e informar tanto a los usuarios como operadores las precauciones, limitaciones y la forma correcta como se debe transitar en el establecimiento.



BOTIQUÍN

Los lavaderos de carrotaques deberán contar con un botiquín de primeros auxilios:

- Deberá estar ubicado en un punto de fácil acceso.
- Dotado de elementos de bioseguridad.
- Los insumos no deben estar vencidos.



CAPACITACIONES

Recuerda desarrollar capacitaciones al personal operativo y administrativo de los lavaderos de carrotaques, enfocadas en los temas de seguridad y salud en el trabajo, con el fin de proporcionar los conocimientos y destrezas necesarios para desempeñar cada una de sus actividades, asegurando de esta forma la prevención de accidentes y la protección de su integridad física y emocional.





INGRESO DE CARROTANQUE A LAVADERO DE VEHÍCULOS

LAVADERO PETROARIARI, SAN MARTÍN DE LOS LLANOS - META

9. GLOSARIO

Almacenamiento: es el depósito temporal de residuos o desechos peligrosos en un espacio físico definido y por un tiempo determinado con carácter previo a su aprovechamiento y/o valorización, tratamiento y/o disposición final.

Aguas Residuales Domésticas - ARD: son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a: descargas de los retretes y servicios sanitarios; descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y el lavado de ropa.

Aguas Residuales no Domésticas - ARnD: son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen Aguas Residuales Domésticas - ARD.
Carga contaminante: Es el producto de la concentración másica promedio de una sustancia por el caudal volumétrico promedio del líquido que la contiene determinado en el mismo sitio.

Cuerpo de agua: sistema de origen natural o artificial localizado, sobre la superficie terrestre, conformado por elementos físicos - bióticos y masas o columnas de aguas contenidas o en movimiento.

Lodo: suspensión de un sólido en un líquido proveniente de aguas, residuos líquidos u otros similares.

Residuo o desecho: es cualquier objeto, material, sustancia, elemento o producto que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, cuyo generador descarta, rechaza o entrega porque sus propiedades no permiten usarlo nuevamente en la actividad que lo generó o porque la legislación o la normatividad vigente así lo estipula.

Residuo o desecho Peligroso: es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas puede causar riesgo o daño para la salud humana y el ambiente. Así mismo, se consideran residuo o desecho peligroso los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.

Riesgo: probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo, ocasionen efectos adversos en la salud humana o el ambiente.

Vertimiento: descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.

10. BIBLIOGRAFÍA

Ambiente, S. D. (s.f.). Recurso hídrico subterráneo. Recuperado en septiembre de 2018, de <http://ambientebogota.gov.co/aguas-subterranas>.

Antioquia, U. d. (2010). PROPUESTA DE UN SISTEMA DE APROVECHAMIENTO DE AGUA LLUVIA.

Católica, U. (2014). DESCRIPCIÓN DE LOS SISTEMAS DE RECOLECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS LLUVIAS. Recuperado en septiembre de 2018, de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2089/1/Recoleccion-aguas.pdf>.

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. (1999). GUÍA DE MANEJO AMBIENTAL PARA ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE. Santafé de Bogotá, D.C. Sostenible, M. d. (s.f.). Guía de Manejo Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Sólidos. Guía de

Manejo Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Sólidos, numeral 2.2.

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. (2006). Manual Técnico para el Manejo de Aceites Lubricantes Usados. Bogotá, D.C., Colombia.

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO ECONÓMICO. Reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico RAS-2000: Título D, Sistemas de Recolección y Evacuación de Aguas Residuales Domésticas y Pluviales. Bogotá, D.C.: Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo económico, 2000.

Recuperado en septiembre de 2018, de <http://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/1325/1/PropuestaSistemaAprovechamientoAguaLluvia.pdf>.



GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES,

**PARA LAVADEROS DE
VEHÍCULOS**



Sede principal: Carrera 35 No 25-57, barrio San Benito, Villavicencio, Meta, Colombia

PBX: 673 0420 - 673 0417 - 673 0418 Fax: 6825731 LÍNEA PQR: 673 3338  www.cormacarena.gov.co  info@cormacarena.gov.co

Villavicencio, mayo 05 de 2023

Doctora
ISABEL BETANCOURT ÁLVAREZ
Alcaldesa del municipal
alcaldia@barrancadeupia-meta.gov.co
Barranca de Upia Meta.

REF: Artículo 23 de la Constitución Nacional y artículo
5º del Código Contencioso Administrativo.
Radicado Demanda Civil No **500013153002202300005-00**

Con el fin de dar respuesta a la orden a investigador de la defensa, emitida por el doctor **JUAN MARIO FLOREZ SALCEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.325.842 de Villavicencio, y tarjeta profesional No T.P. 61916 del C.S. de la J. expedida por el C. S. de la J, actuando en calidad de abogado defensor del señor **JOSE RUBEN BUITRAGO GUERRERO** cédula de ciudadanía No 1.024.511.731, respetuosamente me permito solicitar su colaboración, en el sentido de aportar la siguiente información:

- 1- informe si para el dia 11/08/2018, el establecimiento comercial de razon social **Servicentro Lavado de Autos Upia**, ubicado en la transversal 4 N° 5-94 Barrio Libertad I, de ese municipio, cumplía con los requisitos para funcionar como lavadero de vehículos.
- 2- Indicar quien o quienes eran para la fecha citada, los representantes legales de dicho establecimiento.
- 3- Indicar si para la fecha del 11/08/2018 y actualmente, se ejerce algún control sobre el vertimiento de aguas residuales, por parte de este lavadero.

*La anterior solicitud la elevo en los términos más amables, amparado en el Artículo 29 Constitución Política Colombiana. **El debido proceso**, Artículo 125 Código del Procedimiento Penal Colombiano. Modificado por la ley 1142 de 2007 **Númeral 9. Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Con fundamento en la sentencia 27825 del 17 de octubre de 2007, de la sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo MP. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ, la defensa está en igualdad de armas para recopilar y practicar pruebas y EMP y EF.***

Para efectos prácticos y eficiencia en la administración de Justicia, la respuesta podrá ser enviada al correo electrónico equilibriopenal906@gmail.com

Atentamente



JORGE OLMEDO VÁSQUEZ BONILLA.

C.C. **18.496.906** expedida en Armenia – Quindío

equilibriopenal@gmail.com

Celular **310 3253899**

Investigador Criminal.

Anexo

Designación como investigador de la defensa.

Orden al investigador de la defensa



jorge olmedo vasquez bonilla <equilibriopenal906@gmail.com>

Derecho de peticion

jorge olmedo vasquez bonilla <equilibriopenal906@gmail.com>
Para: alcaldia@barrancadeupia-meta.gov.co

5 de mayo de 2023, 12:12

Doctora
ISABEL BETANCOURT ÁLVAREZ
Alcaldesa del municipal
alcaldia@barrancadeupia-meta.gov.co
Barranca de Upia Meta.

REF: Artículo 23 de la Constitución Nacional y artículo 5º del Código Contencioso Administrativo.
Radicado penal No 5011061056042018-85057

Anexo al correo me permito elevar la presente solicitud con sus anexos

Atentamente,



Equilibrio Penal

JORGE OLMEDO VÁSQUEZ BONILLA
Investigador Para la Defensa
Email: equilibriopenal906@gmail.com
Cel: 310-3253899

Carrera 46 A N° 14 D-14 Bloque 6 Of.204 Barrio La Esperanza Villavicencio - Meta

Artículo 29 Constitución Política Colombiana. El debido proceso, Artículo 125 Código del Procedimiento Penal Colombiano. Modificado por la ley 1142 de 2007 Numeral 9. Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Con fundamento en la sentencia 27825 del 17 de octubre de 2007, de la sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo MP. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ, la defensa está en igualdad de armas para recopilar y practicar pruebas y EMP y EF.

3 archivos adjuntos



DESIGNACION COMO INESTIGADOR JOSE RUBEN BUITRAGO GUERRERO.pdf
31K



ORDEN AL INVESTIGADOR DE LA DEFENSA JIMY FERNEY MARTINEZ.pdf
122K



SOLICITUD ALCALDIA BARRANCA DE UPIA.pdf
90K

Villavicencio, mayo 05 de 2023

Señores

DIRECCION NACIONAL CUERPO DE BOMBEROS

atencionciudadano@dnbc.gov.co

Barranca de Upia Meta.

***REF:** Artículo 23 de la Constitución Nacional y artículo
5º del Código Contencioso Administrativo.
Radicado Demanda Civil No **500013153002202300005-00***

Con el fin de dar respuesta a la orden a investigador de la defensa, emitida por el doctor JUAN MARIO FLOREZ SALCEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.325.842 de Villavicencio, y tarjeta profesional No T.P. 61916 del C.S. de la J. expedida por el C. S. de la J, actuando en calidad de abogado defensor del señor **JOSE RUBEN BUITRAGO GUERRERO** cédula de ciudadanía No 1.024.511.731, respetuosamente me permito solicitar a esa dirección, para que por su intermedio el cuerpo de Bomberos de Barranca de Upia, aporte la siguiente información:

- 1- Informar si para el 11/08/2018, el señor ALEXANDER CASTRO GUTIERREZ, pertenecía al cuerpo de bomberos del municipio de Barranca de Upia Meta.
- 2- Informar si el señor ALEXANDER CASTRO GUTIERREZ, participó en la extracción de una persona que se encontraba dentro de la cisterna del camión de placas SXU-794, hechos ocurridos el día 11/08/2018, en el establecimiento comercial de razon social **Servicentro Lavado de Autos Upia**, ubicado en la transversal 4 N° 5-94 Barrio Libertad I.
- 3- Indicar si la persona al momento de ser rescatada de la cisterna citada, se encontraba viva o había fallecido.
- 4- Indicar la hora de la notificación de la novedad, y la hora en la que se produjo el rescate.
- 5- Indicar que protocolo se utilizó para la extracción de la persona.
- 6- Indicar si el establecimiento de razon social **Servicentro Lavado de Autos Upia**, contaba con elementos para afrontar este tipo de emergencias.

- 7- Aportar copia del informe rendido por el funcionario o jefe inmediato a los superiores sobre la novedad ocurrida.

- 8- Aportar copia de los registros en minutas oficiales, con relación al caso ya citado

*La anterior solicitud la elevo en los términos más amables, amparado en el Artículo 29 Constitución Política Colombiana. **El debido proceso**, Artículo 125 Código del Procedimiento Penal Colombiano. Modificado por la ley 1142 de 2007 **Númeral 9. Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Con fundamento en la sentencia 27825 del 17 de octubre de 2007, de la sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo MP. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ, la defensa está en igualdad de armas para recopilar y practicar pruebas y EMP y EF.***

Para efectos prácticos y eficiencia en la administración de Justicia, la respuesta podrá ser enviada al correo electrónico equilibriopenal906@gmail.com

Atentamente



JORGE OLMEDO VASQUEZ BONILLA.
C.C. **18.496.906** expedida en Armenia – Quindío
equilibriopenal@gmail.com
Celular **310 3253899**
Investigador Criminal.

*Anexo
Designación como investigador de la defensa.
Orden al investigador de la defensa*



jorge olmedo vasquez bonilla <equilibriopenal906@gmail.com>

Derecho de petición

jorge olmedo vasquez bonilla <equilibriopenal906@gmail.com>
Para: atencionciudadano@dnbc.gov.co

5 de mayo de 2023, 16:01

Señores

DIRECCION NACIONAL CUERPO DE BOMBEROSatencionciudadano@dnbc.gov.co

Barranca de Upia Meta.

REF: Artículo 23 de la Constitución Nacional y artículo 5º del Código Contencioso Administrativo.

Radicado penal No 5011061056042018-85057

Con el fin de dar respuesta a la orden a investigador de la defensa, emitida por el doctor JUAN MARIO FLOREZ SALCEDO, anexo al presente correo la siguiente solicitud con los soportes de designación como investigador y orden al mismo.

Atentamente,

**Equilibrio Penal**

JORGE OLMEDO VÁSQUEZ BONILLA
Investigador Para la Defensa
Email: equilibriopenal906@gmail.com
Cel: 310-3253899

Carrera 46 A N° 14 D-14 Bloque 6 Of.204 Barrio La Esperanza Villavicencio - Meta

Artículo 29 Constitución Política Colombiana. El debido proceso, Artículo 125 Código del Procedimiento Penal Colombiano. Modificado por la ley 1142 de 2007 Numeral 9. Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Con fundamento en la sentencia 27825 del 17 de octubre de 2007, de la sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo MP. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ, la defensa está en igualdad de armas para recopilar y practicar pruebas y EMP y EF.

3 archivos adjuntos



DESIGNACION COMO INESTIGADOR JOSE RUBEN BUITRAGO GUERRERO.pdf
31K



ORDEN AL INVESTIGADOR DE LA DEFENSAPARA BOMBEROS.pdf
72K



SOLICITUD AL CUERPO DE BOMBEROS.pdf
93K

Villavicencio, mayo 05 de 2023

Doctor
ANDRÉS FELIPE GARCÍA CÉSPEDES
Director "CORMACARENA"
info@cormacarena.gov.co
Villavicencio Meta.

*REF: Artículo 23 de la Constitución Nacional y artículo
5º del Código Contencioso Administrativo.
Radicado Demanda Civil No 500013153002202300005-00*

Con el fin de dar respuesta a la orden a investigador de la defensa, emitida por el doctor **JUAN MARIO FLOREZ SALCEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.325.842 de Villavicencio, y tarjeta profesional No T.P. 61916 del C.S. de la J. expedida por el C. S. de la J, actuando en calidad de abogado defensor del señor **JOSE RUBEN BUITRAGO GUERRERO** cédula de ciudadanía No 1.024.511.731, respetuosamente me permito solicitar su colaboración, en el sentido de aportar la siguiente información:

1. Se informe si esa Corporación Ambiental, es la encargada de autorizar las licencias de funcionamiento de establecimientos publicos, dedicados al lavado de vehiculos automotores.
2. Informar si para el dia 11/08/2018, el establecimiento comercial de razon social **Servicentro Lavado de Autos Upia**, ubicado en la transversal 4 N° 5 - 94 Barrio Libertad I, del municipio de Barranca de Upia, tenía permiso por parte de esa corporación para su funcionamiento. (**Lavado de vehículos**).
3. Indicar si para el día 11/08/2018 o actualmente, esa corporacion tenia algún control sobre el vertimiento de aguas residuales, por parte del establecimiento ya relacionado.

*La anterior solicitud la elevo en los términos más amables, amparado en el Artículo 29 Constitución Política Colombiana. **El debido proceso**, Artículo 125 Código del Procedimiento Penal Colombiano. Modificado por la ley 1142 de 2007 **Númeral 9. Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley.** Con fundamento en la sentencia 27825 del*

17 de octubre de 2007, de la sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo MP. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ, **la defensa está en igualdad de armas para recopilar y practicar pruebas y EMP y EF.**

Para efectos prácticos y eficiencia en la administración de Justicia, la respuesta podrá ser enviada al correo electrónico equilibriopenal906@gmail.com

Atentamente



JORGE OLMEDO VÁSQUEZ BONILLA.

C.C. **18.496.906** expedida en Armenia – Quindío

equilibriopenal@gmail.com

Celular **310 3253899**

Investigador Criminal.

Anexo

Designación como investigador de la defensa.

Orden al investigador de la defensa



jorge olmedo vasquez bonilla <equilibriopenal906@gmail.com>

Derecho de Petición

jorge olmedo vasquez bonilla <equilibriopenal906@gmail.com>
Para: info@cormacarena.gov.co

5 de mayo de 2023, 12:14

Doctor
ANDRÉS FELIPE GARCÍA CÉSPEDES
Director "CORMACARENA"
info@cormacarena.gov.co
Villavicencio Meta.

REF: Artículo 23 de la Constitución Nacional y artículo 5º del Código Contencioso Administrativo.
Radicado penal No 5011061056042018-85057

Anexo al presente correo me permito elevar la presente solicitud

Atentamente,



Equilibrio Penal

JORGE OLMEDO VÁSQUEZ BONILLA
Investigador Para la Defensa
Email: equilibriopenal906@gmail.com
Cel: 310-3253899

Carrera 46 A N° 14 D-14 Bloque 6 Of.204 Barrio La Esperanza Villavicencio - Meta

Artículo 29 Constitución Política Colombiana. El debido proceso, Artículo 125 Código del Procedimiento Penal Colombiano. Modificado por la ley 1142 de 2007 Numeral 9. Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Con fundamento en la sentencia 27825 del 17 de octubre de 2007, de la sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo MP. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ, la defensa está en igualdad de armas para recopilar y practicar pruebas y EMP y EF.

3 archivos adjuntos

- DESIGNACION COMO INESTIGADOR JOSE RUBEN BUITRAGO GUERRERO.pdf**
31K
- ORDEN AL INVESTIGADOR DE LA DEFENSA JIMY FERNEY MARTINEZ.pdf**
122K
- SOLICITUD CORMACARENA.pdf**
91K

SOLICITUD DE INFORMACION CON CARACTER URGENTE

Juan Mario Florez Salcedo

Vie 12/05/2023 1:59 PM

Para: lcalderon@limatransportes.com.co <lcalderon@limatransportes.com.co>

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderado de TRANSPORTES JP SAS, dentro del proceso que por responsabilidad civil extracontractual se adelanta en contra de la misma, solicito en forma respetuosa la siguiente información que se fundamente en los siguientes hechos:

El día 10 de agosto de 2018, el carro tanque de placas SXU- 794, una vez descargado el combustible que transportaba procedió a el lavado del tanque del vehículo en el LAVADERO SERVICENTRO UPIA AAA. Al iniciar el lavado una de los trabajadores del lavadero, ingreso al tanque sin tomar las precauciones conforme el riesgo que ello implicaba y al inhalar los gases falleció por hipoxia aguda severa.

La defensa de TRANSPORTES JP SAS, requiere que se nos facilite copia de toda la documentación relacionado con la guía de transporte de la sustancia así, como de los documentos necesarios para poder transportar esta sustancia.

Así mismo, se informe. Si conforme los procedimientos establecidos por las empresas despachadoras de este combustible y por la empresa a cargo de dicho transporte, en este caso TRANSPORTES LIMA SAS; se resuelvan estos interrogantes:

¿Existe la posibilidad de que una empresa como ECOPETROL O COMO TRANSPORTES LIMA, despacharía combustible, a un vehículo que no cumpla con todos los requerimientos jurídicos y técnicos para transportar este tipo de sustancias?

Agradeciendo su especial atención
Su servidor

JUAN MARIO FLOREZ SALCEDO
CC 17.325.842 DE Villavicencio,
TP 61916 del C. S de la Judicatura
Celular 3114993208
Email: jflorezsalcedo@hotmail.com

PRUEBA REGISTRO FOTOGRÁFICO

FOTOGRAFIA N°1



EXPLICACIÓN:

SE APRECIA CON CLARIDAD EL CUMPLIMIENTO DE LO NORMADO EN EL DECRETO 1496 DE 2018, EXPEDIDO POR LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

LA IMAGEN NOS MUESTRA LA FRASE LIQUIDOS INFLAMABLES. A UN LADO SE ENCUENTRA LA PLACA CONTENTIVA CON EL NUMERO UN1203 QUE SIGNIFICA GASOLINA.

EL CÓDIGO UN 1203 SE REFIERE A "GASOLINA", QUE ES UN TÉRMINO GENERAL UTILIZADO PARA DESCRIBIR VARIOS TIPOS DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. EN ALGUNAS REGIONES DEL MUNDO, LA GASOLINA TAMBIÉN SE CONOCE COMO "NAFTA".

EN RESUMEN, EL CÓDIGO UN 1203 SE APLICA A LA GASOLINA EN GENERAL, QUE TAMBIÉN PUEDE SER CONOCIDA COMO "NAFTA".

LA NORMA QUE DETERMINA LOS CÓDIGOS PARA LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS ES CONOCIDA COMO "SISTEMA GLOBALMENTE ARMONIZADO DE CLASIFICACIÓN Y ETIQUETADO DE PRODUCTOS QUÍMICOS" (GHS, POR SUS SIGLAS EN INGLÉS), QUE FUE DESARROLLADA POR LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) PARA MEJORAR LA COMUNICACIÓN DE LOS PELIGROS ASOCIADOS CON EL USO DE PRODUCTOS QUÍMICOS, ADOPTADO POR EL DECRETO 1496 DEL 2018.

EL GHS ESTABLECE CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS PELIGROSOS DE LOS PRODUCTOS QUÍMICOS Y PROPORCIONA UN SISTEMA DE COMUNICACIÓN DE RIESGOS A TRAVÉS DE ETIQUETAS Y FICHAS DE SEGURIDAD. EL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INCLUYE CATEGORÍAS DE PELIGRO FÍSICO, PELIGRO PARA LA SALUD Y PELIGRO PARA EL MEDIO AMBIENTE.

DENTRO DEL GHS, LOS CÓDIGOS NUMÉRICOS QUE SE UTILIZAN PARA IDENTIFICAR LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS SON LOS CÓDIGOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA ONU. ESTOS CÓDIGOS SE BASAN EN UN SISTEMA DE NUMERACIÓN ÚNICO Y SE UTILIZAN PARA IDENTIFICAR LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS EN TODO EL MUNDO. LOS CÓDIGOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA ONU ESTÁN COMPUESTOS POR CUATRO DÍGITOS Y SE UTILIZAN EN ETIQUETAS, FICHAS DE SEGURIDAD Y EN OTROS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE Y MANEJO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS.

FOTOGRAFÍA N°2



EXPLICACIÓN:

SE APRECIA CON CLARIDAD EL CUMPLIMIENTO DE LO NORMADO EN EL DECRETO 1496 DE 2018, EXPEDIDO POR LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

LA IMAGEN NOS MUESTRA LA FRASE LIQUIDOS INFLAMABLES. A UN LADO SE ENCUENTRA LA PLACA CONTENTIVA CON EL NUMERO UN1203 QUE SIGNIFICA GASOLINA.

EL CÓDIGO UN 1203 SE REFIERE A "GASOLINA", QUE ES UN TÉRMINO GENERAL UTILIZADO PARA DESCRIBIR VARIOS TIPOS DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. EN ALGUNAS REGIONES DEL MUNDO, LA GASOLINA TAMBIÉN SE CONOCE COMO "NAFTA".

EN RESUMEN, EL CÓDIGO UN 1203 SE APLICA A LA GASOLINA EN GENERAL, QUE TAMBIÉN PUEDE SER CONOCIDA COMO "NAFTA".

LA NORMA QUE DETERMINA LOS CÓDIGOS PARA LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS ES CONOCIDA COMO "SISTEMA GLOBALMENTE ARMONIZADO DE CLASIFICACIÓN Y ETIQUETADO DE PRODUCTOS QUÍMICOS" (GHS, POR SUS SIGLAS EN INGLÉS), QUE FUE DESARROLLADA POR LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) PARA MEJORAR LA COMUNICACIÓN DE LOS PELIGROS ASOCIADOS CON EL USO DE PRODUCTOS QUÍMICOS, ADOPTADO POR EL DECRETO 1496 DEL 2018.

EL GHS ESTABLECE CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS PELIGROSOS DE LOS PRODUCTOS QUÍMICOS Y PROPORCIONA UN SISTEMA DE COMUNICACIÓN DE RIESGOS A TRAVÉS DE ETIQUETAS Y FICHAS DE SEGURIDAD. EL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INCLUYE CATEGORÍAS DE PELIGRO FÍSICO, PELIGRO PARA LA SALUD Y PELIGRO PARA EL MEDIO AMBIENTE.

DENTRO DEL GHS, LOS CÓDIGOS NUMÉRICOS QUE SE UTILIZAN PARA IDENTIFICAR LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS SON LOS CÓDIGOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA ONU. ESTOS CÓDIGOS SE BASAN EN UN SISTEMA DE NUMERACIÓN ÚNICO Y SE UTILIZAN PARA IDENTIFICAR LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS EN TODO EL MUNDO. LOS CÓDIGOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA ONU ESTÁN COMPUESTOS POR CUATRO DÍGITOS Y SE UTILIZAN EN ETIQUETAS, FICHAS DE SEGURIDAD Y EN OTROS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE Y MANEJO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS.

FOTOGRAFIA N° 3



EXPLICACIÓN:

SE APRECIA CON CLARIDAD EL CUMPLIMIENTO DE LO NORMADO EN EL DECRETO 1496 DE 2018, EXPEDIDO POR LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

LA IMAGEN NOS MUESTRA LA FRASE LIQUIDOS INFLAMABLES. A UN LADO SE ENCUENTRA LA PLACA CONTENTIVA CON EL NUMERO UN1203 QUE SIGNIFICA GASOLINA.

EL CÓDIGO UN 1203 SE REFIERE A "GASOLINA", QUE ES UN TÉRMINO GENERAL UTILIZADO PARA DESCRIBIR VARIOS TIPOS DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. EN ALGUNAS REGIONES DEL MUNDO, LA GASOLINA TAMBIÉN SE CONOCE COMO "NAFTA".

EN RESUMEN, EL CÓDIGO UN 1203 SE APLICA A LA GASOLINA EN GENERAL, QUE TAMBIÉN PUEDE SER CONOCIDA COMO "NAFTA".

LA NORMA QUE DETERMINA LOS CÓDIGOS PARA LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS ES CONOCIDA COMO "SISTEMA GLOBALMENTE ARMONIZADO DE CLASIFICACIÓN Y ETIQUETADO DE PRODUCTOS QUÍMICOS" (GHS, POR SUS SIGLAS EN INGLÉS), QUE FUE DESARROLLADA POR LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) PARA MEJORAR LA COMUNICACIÓN DE LOS PELIGROS ASOCIADOS CON EL USO DE PRODUCTOS QUÍMICOS, ADOPTADO POR EL DECRETO 1496 DEL 2018.

EL GHS ESTABLECE CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS PELIGROSOS DE LOS PRODUCTOS QUÍMICOS Y PROPORCIONA UN SISTEMA DE COMUNICACIÓN DE RIESGOS A TRAVÉS DE ETIQUETAS Y FICHAS DE SEGURIDAD. EL

SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INCLUYE CATEGORÍAS DE PELIGRO FÍSICO, PELIGRO PARA LA SALUD Y PELIGRO PARA EL MEDIO AMBIENTE.

DENTRO DEL GHS, LOS CÓDIGOS NUMÉRICOS QUE SE UTILIZAN PARA IDENTIFICAR LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS SON LOS CÓDIGOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA ONU. ESTOS CÓDIGOS SE BASAN EN UN SISTEMA DE NUMERACIÓN ÚNICO Y SE UTILIZAN PARA IDENTIFICAR LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS EN TODO EL MUNDO. LOS CÓDIGOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA ONU ESTÁN COMPUESTOS POR CUATRO DÍGITOS Y SE UTILIZAN EN ETIQUETAS, FICHAS DE SEGURIDAD Y EN OTROS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE Y MANEJO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS.

FOTOGRAFÍA N° 4



EXPLICACIÓN:

SE APRECIA CON CLARIDAD EL CUMPLIMIENTO DE LO NORMADO EN EL DECRETO 1496 DE 2018, EXPEDIDO POR LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

LA IMAGEN NOS MUESTRA LA FRASE LIQUIDOS INFLAMABLES. A UN LADO SE ENCUENTRA LA PLACA CONTENTIVA CON EL NUMERO UN1203 QUE SIGNIFICA GASOLINA.

EL CÓDIGO UN 1203 SE REFIERE A "GASOLINA", QUE ES UN TÉRMINO GENERAL UTILIZADO PARA DESCRIBIR VARIOS TIPOS DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. EN ALGUNAS REGIONES DEL MUNDO, LA GASOLINA TAMBIÉN SE CONOCE COMO "NAFTA".

EN RESUMEN, EL CÓDIGO UN 1203 SE APLICA A LA GASOLINA EN GENERAL, QUE TAMBIÉN PUEDE SER CONOCIDA COMO "NAFTA".

LA NORMA QUE DETERMINA LOS CÓDIGOS PARA LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS ES CONOCIDA COMO "SISTEMA GLOBALMENTE ARMONIZADO DE CLASIFICACIÓN Y ETIQUETADO DE PRODUCTOS QUÍMICOS" (GHS, POR SUS SIGLAS EN INGLÉS), QUE FUE DESARROLLADA POR LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) PARA MEJORAR LA COMUNICACIÓN DE LOS PELIGROS ASOCIADOS CON EL USO DE PRODUCTOS QUÍMICOS, ADOPTADO POR EL DECRETO 1496 DEL 2018.

EL GHS ESTABLECE CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS PELIGROSOS DE LOS PRODUCTOS QUÍMICOS Y PROPORCIONA UN SISTEMA DE COMUNICACIÓN DE RIESGOS A TRAVÉS DE ETIQUETAS Y FICHAS DE SEGURIDAD. EL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INCLUYE CATEGORÍAS DE PELIGRO FÍSICO, PELIGRO PARA LA SALUD Y PELIGRO PARA EL MEDIO AMBIENTE.

DENTRO DEL GHS, LOS CÓDIGOS NUMÉRICOS QUE SE UTILIZAN PARA IDENTIFICAR LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS SON LOS CÓDIGOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA ONU. ESTOS CÓDIGOS SE BASAN EN UN SISTEMA DE NUMERACIÓN ÚNICO Y SE UTILIZAN PARA IDENTIFICAR LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS EN TODO EL MUNDO. LOS CÓDIGOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA ONU ESTÁN COMPUESTOS POR CUATRO DÍGITOS Y SE UTILIZAN EN ETIQUETAS, FICHAS DE SEGURIDAD Y EN OTROS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE Y MANEJO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

FOTOGRAFIA N°5



EXPLICACIÓN:

SE APRECIA CON CLARIDAD EL CUMPLIMIENTO DE LO NORMADO EN EL DECRETO 1496 DE 2018, EXPEDIDO POR LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

LA IMAGEN NOS MUESTRA LA FRASE LIQUIDOS INFLAMABLES. A UN LADO SE ENCUENTRA LA PLACA CONTENTIVA CON EL NUMERO UN1203 QUE SIGNIFICA GASOLINA.

EL CÓDIGO UN 1203 SE REFIERE A "GASOLINA", QUE ES UN TÉRMINO GENERAL UTILIZADO PARA DESCRIBIR VARIOS TIPOS DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. EN ALGUNAS REGIONES DEL MUNDO, LA GASOLINA TAMBIÉN SE CONOCE COMO "NAFTA".

EN RESUMEN, EL CÓDIGO UN 1203 SE APLICA A LA GASOLINA EN GENERAL, QUE TAMBIÉN PUEDE SER CONOCIDA COMO "NAFTA".

LA NORMA QUE DETERMINA LOS CÓDIGOS PARA LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS ES CONOCIDA COMO "SISTEMA GLOBALMENTE ARMONIZADO DE CLASIFICACIÓN Y ETIQUETADO DE PRODUCTOS QUÍMICOS" (GHS, POR SUS SIGLAS EN INGLÉS), QUE FUE DESARROLLADA POR LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) PARA MEJORAR LA COMUNICACIÓN DE LOS PELIGROS ASOCIADOS CON EL USO DE PRODUCTOS QUÍMICOS, ADOPTADO POR EL DECRETO 1496 DEL 2018.

EL GHS ESTABLECE CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS PELIGROSOS DE LOS PRODUCTOS QUÍMICOS Y PROPORCIONA UN SISTEMA DE COMUNICACIÓN DE RIESGOS A TRAVÉS DE ETIQUETAS Y FICHAS DE SEGURIDAD. EL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INCLUYE CATEGORÍAS DE PELIGRO FÍSICO, PELIGRO PARA LA SALUD Y PELIGRO PARA EL MEDIO AMBIENTE.

DENTRO DEL GHS, LOS CÓDIGOS NUMÉRICOS QUE SE UTILIZAN PARA IDENTIFICAR LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS SON LOS CÓDIGOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA ONU. ESTOS CÓDIGOS SE BASAN EN UN SISTEMA DE NUMERACIÓN ÚNICO Y SE UTILIZAN PARA IDENTIFICAR LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS EN TODO EL MUNDO. LOS CÓDIGOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA ONU ESTÁN COMPUESTOS POR CUATRO DÍGITOS Y SE UTILIZAN EN ETIQUETAS, FICHAS DE SEGURIDAD Y EN OTROS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE Y MANEJO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS.

FOTOGRAFÍA N°6



EXPLICACIÓN:

ESTA IMAGEN CORRESPONDE A LA QUE REPOSA EN LA FISCALIA 48 LOCAL CON SEDE EN BARRANCA DE UPIA, DENTRO DEL RADICADO 50110610560420188500057, EXPEDIENTE QUE SE ALLEGO POR PARTE DEL DEMANDANTE AL PROCESO, EN DONDE SE PUEDE APRECIAR EL CUMPLIMIENTO DE LO NORMADO EN EL DECRETO 1496 DE 2018, EXPEDIDO POR LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. SE APRECIA LA PALABRA PELIGRO Y SE ALCANZAN A VER LOS ROTULADOS EN DONDE SE ENCUENTRAN LAS DEMAS SEÑALES EXIGIDAS POR LA NORMA PARA LOS VEHICULOS QUE TRANSPORTAN COMBUSTIBLE.

FOTOGRAFÍA N° 7



ESTA IMAGEN CORRESPONDE A LA QUE REPOSA EN LA FISCALIA 48 LOCAL CON SEDE EN BARRANCA DE UPIA, DENTRO DEL RADICADO 50110610560420188500057, EXPEDIENTE QUE SE ALLEGO POR PARTE DEL DEMANDANTE AL PROCESO, EN DONDE SE PUEDE APRECIAR EL CUMPLIMIENTO DE LO NORMADO EN EL DECRETO 1496 DE 2018, EXPEDIDO POR LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. SE APRECIA LA PALABRA PELIGRO Y SE ALCANZAN A VER LOS ROTULADOS EN DONDE SE ENCUENTRAN LAS DEMAS SEÑALES EXIGIDAS POR LA NORMA PARA LOS VEHICULOS QUE TRANSPORTAN COMBUSTIBLE

PRUEBA REGISTRO FOTOGRAFICO LAVADERO SERVICENTRO UPIA AAA.

FOTOGRAFÍA N °1.



SE APRECIAN LAS INSTALACIONES DEL SERVICENTRO LAVADERO UPIA AAA

CARCAMO

FOTOGRAFÍA N° 2



**SE APRECIAN LAS INSTALACIONES DEL SERVICENTRO LAVADERO UPIA AAA
REJILLAS DE DESECHO DE AGUAS Y OTRAS SUSTANCIAS**

FOTOGRAFÍA N °3



**SE APRECIAN LAS INSTALACIONES DEL SERVICENTRO LAVADERO UPIA AAA
CARCAMO, MANGUERAS DE LAVADO, REJILLAS DE DESECHO DE AGUAS Y OTRAS SUSTANCIAS,
ENTRADA CAMBIADERO DE ACEITES**

FOTOGRAFÍA N °4



**SE APRECIAN LAS INSTALACIONES DEL SERVICENTRO LAVADERO UPIA AAA
REJILLAS DE DESECHO DE AGUAS Y OTRAS SUSTANCIAS**

FOTOGRAFÍA N°5



**SE APRECIAN LAS INSTALACIONES DEL SERVICENTRO LAVADERO UPIA AAA
CARCAMO, MANGUERAS DE LAVADO, REJILLAS DE DESECHO DE AGUAS Y OTRAS SUSTANCIAS**

FOTOGRAFÍA N°6



**SE APRECIAN LAS INSTALACIONES DEL SERVICENTRO LAVADERO UPIA AAA
CARCAMO, MANGUERAS DE LAVADO, REJILLAS DE DESECHO DE AGUAS Y OTRAS SUSTANCIAS**

FOTOGRAFÍA N°6



**SE APRECIAN LAS INSTALACIONES DEL SERVICENTRO LAVADERO UPIA AAA
CARCAMO, MANGUERAS DE LAVADO, REJILLAS DE DESECHO DE AGUAS Y OTRAS SUSTANCIAS**



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 10/05/2023 - 15:43:58
Recibo No. S001677659, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN dWBjzKYguB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : SERVICENTRO UPIA AAA
Matrícula No: 419205
Fecha de matrícula: 09 de junio de 2022

EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : TV 4 5 94
Municipio : Barranca de Upia, Meta
Correo electrónico : alexandr79ardila@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3118476891
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: G4520
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- :

PROPIETARIOS

Que la propiedad sobre el establecimiento de comercio la tiene(n) la(s) siguiente(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) :

*** Nombre : ALEXANDER ARDILA VELASQUEZ
Identificación : CC. - 17419555
Nit : 17419555-8
Domicilio : Barranca de Upia, Meta
Matrícula/inscripción No. : 40-419204
Fecha de matrícula/inscripción : 09 de junio de 2022
Último año renovado : 2022
Fecha de renovación : 09 de junio de 2022

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 10/05/2023 - 15:43:58
Recibo No. S001677659, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN dWBjzKYguB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Débora Murillo R

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 09/05/2023 - 15:36:28
Recibo No. S001676772, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN YuA2duw76g

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombres y apellidos : ALEXANDER ARDILA VELASQUEZ
Identificación : CC. - 17419555
Nit : 17419555-8
Domicilio: Barranca de Upia, Meta

MATRÍCULA

Matrícula No: 419204
Fecha de matrícula: 09 de junio de 2022
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 09 de junio de 2022
Grupo NIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : TV 4 A 5 94
Municipio : Barranca de Upia, Meta
Correo electrónico : alexandr79ardila@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3118476891
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : TV 4 A 5 94
Municipio : Barranca de Upia, Meta
Correo electrónico de notificación : alexandr79ardila@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3118476891
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona natural **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: G4520
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- :

INFORMACION FINANCIERA

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la última información reportada en la matrícula mercantil, así:

Estado de la situación financiera:



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 09/05/2023 - 15:36:28
Recibo No. S001676772, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN YuA2duw76g

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Activo corriente: \$1.000.000,00
Activo no corriente: \$0,00
Activo total: \$1.000.000,00
Pasivo corriente: \$500.000,00
Pasivo no corriente: \$0,00
Pasivo total: \$500.000,00
Patrimonio neto: \$500.000,00
Pasivo más patrimonio: \$1.000.000,00

Estado de resultados:

Ingresos actividad ordinaria: \$0,00
Otros ingresos: \$0,00
Costo de ventas: \$0,00
Gastos operacionales: \$0,00
Otros gastos: \$0,00
Gastos por impuestos: \$0,00
Utilidad operacional: \$0,00
Resultado del periodo: \$0,00

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona natural, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: SERVICENTRO UPIA AAA
Matrícula No.: 419205
Fecha de Matrícula: 09 de junio de 2022
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : TV 4 5 94
Municipio: Barranca de Upiá, Meta

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA NATURAL TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 09/05/2023 - 15:36:28
Recibo No. S001676772, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN YuA2duw76g

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : G4520.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la persona natural, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Débora Murillo R

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

 FISCALÍA	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					
	FORMATO ORDEN DE ARCHIVO					Código
	Fecha emisión	2015	09	15	Versión: 01	Página: 2 de 4

Hechos

El 18/08/2018 en el establecimiento de lavado de vehículos ubicado en la Transversal 4 N° 5 – 94 del barrio La Libertad del Municipio de Barranca de Upía, fallece la señora YULIETH ARCE, quien se encontraba realizando lavado al tanque de tractocamión.

ACTOS DE VERIFICACIÓN

Se realizaron actos urgentes por parte de la policía Judicial Sijin, quien realizó inspección al lugar de los hechos, inspección técnica a cadáver y registro fotográfico, de igual manera se entrevistó al señor JOSE BUITRAGO, conductor del tractocamión, quien manifestó que había hablado con la señora YULIETH y su esposo para hacer el servicio de lavado y del tanque, por lo que dejó el vehículo a esta persona, de igual manera se entrevistó a la señora LUZ MARINA ORJUELA, testigo de los hechos quien manifestó que ella estaba lavando el tanque en la parte externa, cuando escucha un ruido dentro del tanque y era la señora YULIETH Andrea desmayada, por ultimo se entrevisto al señor OSWALDO DIAZ quien manifestó que iban a lavar el tanque pero no había agua a presión porque la maquina estaba dañada, sin embargo la señora YULIETH llegó a un acuerdo para lavar el tanque, el señor OSWALDO intenta ingresar dentro del mismo pero manifestó que el olor estaba muy fuerte, posterior a eso, la señora YULIETH ingresó al tanque y se desmaya; él intenta ingresar también al tanque para sacarla pero la señora YULIETH se encontraba untada de aceite e igualmente por los olores también estuvo a punto de desmayarse, por lo que tuvieron que esperar la llegada de bomberos.

Se realizo informe pericial de necropsia en el cual como conclusión "se trata de caso cuerpo adulto femenino, durante el procedimiento de necropsia, se documentaron signos de violencia, quemaduras grado II, cianosis facial, oral y perioral, edema cerebral, edema pulmonar, se concluye que fallece por anoxia cerebral secundaria a asfixia por inhalación de hidrocarburos"

FUNDAMENTO JURIDICO

En ese orden de ideas, se observa que nos hallamos ante la probable manera de muerte accidental; sin que mediare fuerza extraña que hubiere inducido o provocado el accidente, más que la propia imprudencia de la victima, al lavar el tanque sin los elementos e instrumentos adecuados.

Analizados así los elementos materiales probatorios en conjunto, entre ellos las entrevistas realizadas, además de los informes de policía Judicial que fueron adelantados por el personal destacado en esa localidad dentro de los actos urgentes propios para este tipo de hechos, y una vez observados las pruebas realizadas muestran con claridad los rastros y las lesiones causadas por accidente que causo en la humanidad del precipitado con los resultados ya conocidos.

Nos indica el Artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, "Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.

Así las cosas, y contando con los anteriores elementos de convicción, nos conducen a concluir que nos hallamos ante una de las hipótesis previstas en la forma en comento, es decir que no existen motivos o circunstancias que caractericen el hecho como delito.



	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					
	FORMATO ORDEN DE ARCHIVO					Código
	Fecha emisión	2015	09	15	Versión: 01	Página: 3 de 4

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudara mientras no se haya extinguido la acción penal.

En consecuencia, esta Delegada dispone ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias conforme lo establece el Artículo 79 de la Ley 906 de 2004, por **ATIPICIDAD**.

De esta determinación, se les comunicara a los familiares del occiso y al Representante del Ministerio Público Delegado para esta Fiscalía.

6. * Personas respecto de quienes se archiva la actuación:

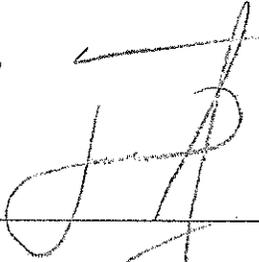
IDENTIFICACIÓN									
Tipo de documento:	C.C.		Pas.		C.E.		Otro	No.	N/A
Expedido en	Departamento:	N/A				Municipio:	N/A		
Primer Nombre	N/A				Segundo Nombre	N/A			
Primer Apellido	N/A				Segundo Apellido	N/A			
Fecha nacimiento					Lugar de nacimiento	N/A			
Nombres del padre					Nombres de la madre	N/A			
Correo electrónico	N/A								
Lugar de residencia									
Dirección	N/A				Barrio	N/A		Sector	
Municipio	N/A		Departamento	N/A			Teléfono		

7. Bienes Vinculados SI _____ NO X

Descripción y Decisión
N/A

8. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos	FERNANDO ARIAS RAMIREZ				
Dirección:	CALLE 10 No 3-75 BARRIO CENTRO EDIFICIO CAM			Oficina:	101
Departamento:	META		Municipio:	BARRANCA DE UPIA	
Teléfono:	3187825245	Correo electrónico:	fernando.ariasr@fiscalia.gov.co		
Unidad	UNIDAD LOCAL			Fiscalia 48 Local	

Firma, 

9. Enterados
VICTIMA // DENUNCIANTE



 FISCALIA	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					
	FORMATO ORDEN DE ARCHIVO					Código
						FGN-MP02-F-01
Fecha emisión	2015	09	15	Versión: 01	Página: 4 de 4	

NOMBRE: _____

Documento de identificación: _____

MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: _____

Cargo: _____



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:	2023-05-05
Numero de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado	Sexo	
CC 1122127778	YULETH	ANDREA	ARCE	GUIZA	Fallecido	F	
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:	2023-05-05
Administradora	Regimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento ->	Municipio	
CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S.S.A.S."	Subsidiado	01/04/2011	Afiliado fallecido	CABEZA DE FAMILIA	ACACIAS		

AFILIACIÓN A PENSIONES

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2023-05-05

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2023-05-05

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2023-05-05

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLES DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF. CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000. Fax: (57-1) 330 5050.



MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social
RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

AFILIACIÓN A CESANTIAS

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2023-05-05

PENSIONADOS

No se han reportado pensiones para esta persona.

Fecha de Corte: 2023-05-05

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

Fecha de Corte: 2023-05-05

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLES DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Miisterio de Salud y Protección Social,
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76, Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 5/11/2023 12:10:29 PM

Pag 2

INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO DE LA DEFENSA

Villavicencio, mayo 10 de 2023

1.-Destino del informe.

Doctor

JUAN MARIO FLOREZ SALCEDO

Abogado defensor.

RADICADO DE DEMANDA CIVIL:

5	0	0	0	1	3	1	5	3	0	0	2	2	0	2	3	0	0	0	0	5	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

Conforme a lo establecido en los artículos 209, 255, 257, 261 y 275 del C.P.P. de la ley 906 de 2004 y dando cumplimiento al programa metodológico de la defensa, respetuosamente me permito informar al señor abogado, las actividades realizadas de acuerdo a su ordenes emitidas.

2. Objetivo de las diligencias.

Dar cumplimiento a las órdenes al investigador de la defensa, de fecha 05/05/2023 emitidas por el doctor **JUAN MARIO FLOREZ SALCEDO**, con el fin de obtener información de los hechos ocurridos el 10 de agosto de 2018, en la transversal 4 N° 5-94 del municipio de Barranca de Upía Meta, cuando fallece la señora YULIETH ANDREA ARCE GUIZA, dentro del tanque de un camion cisterna de placas SXU-794, el cual había sido estacionado en dicho lavadero, por el señor JOSE RUBEN BUITRAGO GUERRERO, cédula de ciudadanía No 1.024.511.731. para lo cual se debera por parte del suscrito investigador para la defensa, adelantar varias actividades entre ellas:

3. Dirección donde se realiza las actividades.

Carrera 46 A No 14D-14 Bloque 6 oficina 204 barrio la esperanza Villavicencio – Meta. y municipio de Barranca de Upia.

4. Actuaciones realizadas.

- ❖ Análisis de información descubierta a la defensa.
- ❖ Solicitud a diferentes entidades.
- ❖ Elaboración de gráficas Power Point.
- ❖ Elaboración de informes.

5. Toma de muestras.

- No aplica.

6. Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados.

Para dar cumplimiento a la orden del abogado defensor, analicé la información descubierta a la defensa de JOSE RUBEN BUITRAGO GUERRERO, se solicitó información a diferentes entidades, información que se documenta dentro de un informe investigador de campo, para ello se utilizó el computador personal marca Acer.

7. Resultados de la actividad investigativa (descripción clara y precisa de los resultados).

ANÁLISIS DE EMP Y EF DESCUBIERTOS A LA DEFENSA.

Con el fin de conocer los EMP y EF, que a la fecha se encuentran descubiertos a la defensa del señor JOSE RUBEN BUITRAGO GUERRERO, el suscrito investigador para la defensa, tomó y analizó cada uno de los documentos que se relacionan a continuación.

ACTA DEL PRIMER RESPONSABLE (11/08/2018)

En el acta del primer responsable, se consignó que a las 00:15 horas del 11/08/2018, un ciudadano se acerca a las instalaciones de la estación de Policía del municipio de Barranca de Upía, e informa que escucha unos ruidos en el lavadero Servicentro Lavaautos Upía. La patrulla conformada por los uniformados JORGE LUIS CARDENAS TRIGOS, cedula de ciudadanía No 1.121.829.813, y el Patrullero ELI FABIAN CHOGO, se hace presente en el lugar y refirieron, “...donde al llegar nos encontramos con la señora YULIETH ANDREA ARCE GUIZA, la cual se encontraba en la parte superior de un tracto camion mas exactamente en una de las tapas del tanque cisterna...”. pese a que los policiales le manifiestan a esta persona, que esas no eran horas para estar lavando este vehículo, que se bajara y continuara al día siguiente, el argumento para que la señora no le hiciera caso a

los uniformados, fue, **“...que el conductor del vehiculo, necesitaba el tracto camion lavado para las 05:00 horas de la mañana, y que ademas era trabajito que llegaba y que tenia que aprovecharlo para el sustento de sus hijos...”**. en ese momento la señora ingresa al tanque del camion desatendiendo a los uniformados. En cuestion de segundos las dos personas que se encontraban en el lugar JOSE OSWALDO DIAZ MAYORGA y LUZ MARINA ORJUELA AVILA, compañeros de trabajo de YULIETH, informan que esta se habia desmayado, los dos uniformados tratan de ayudar a la victima pero no pudieron, coordinando con bomberos la extraccion de la persona.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA EN acta del primer responsable.

La hoy fallecida YULIETH ANDREA ARCE GUIZA, le indicó a los uniformados de la Policia Nacional, **“...que el conductor del vehiculo, necesitaba el tracto camion lavado para las 05:00 horas de la mañana, y que ademas era trabajito que llegaba y que tenia que aprovecharlo para el sustento de sus hijos...”**. Es importante de desde ya indicar, que **NUNCA** la hoy fallecida expuso que ella estuviera adelantando esta actividad, obligada, forzada, constreñida o al menos engañada por el conductor.

INFORME EJECUTIVO FPJ-3- (11/08/2018)

Se relaciona en dicho informe ejecutivo, algunas actividades investigativas desarrolladas por policia judicial, de las cuales este investigador para la defensa, resalta, **“...se realiza un tomas fotograficas de la parte de afuera debido a que huele a quimicos de petroleo “NAFTA”...”**. Lo anterior permite demostrar que era evidente el olor a NAFTA, y tal como lo indicó el conductor del automotor, el olor no se podia ocultar.

ENTREVISTA A ALEXANDER ARDILA VELASQUEZ. (08/01/2019)

Referente a los hechos ocurridos el dia 11/08/2018, cuando pierde la vida la señora YULIETH ANDREA, el entrevistado informó que para ese día, él se encontraba en Acacias, dice que recibe una llamada de ANDREA, quien le informa que la habían llamado para **“hacer un interno”**, pero el le dice que no se pusiera a hacer eso porque la bomba se había dañado. A las 11:35, su esposa lo llama nuevamente desde el telefono del conductor de la mula, quien le dijo que necesitaba que le lavaran la mula, porque a esa hora para donde iba arrancar, Ya despues de eso no se pudo comunicar mas con su esposa, hasta que fue informado que la mujer habia fallecido, razon por la cual se desplazó de Acacias a Barranca

de Upia. Indica el entrevistado "...al llegar ya habian recogido a mi mujer y en el lavadero estaba la tarctomula la cual estaba sobre el cárcamo **y olia bastante a Nafta...**". De lo anterior se colige, que era tan evidente el olor a NAFTA, que el mismo esposo de la hoy fallecida, sin subirse al carro tanque percibió el olor al producto, como no lo iba a notar su esposa, que si subio a la cisterna.

Frente a la pregunta, si sabe los motivos por los cuales la señora YULIETH ANDREA ARCE GUIZA, accedio a lavar el tanque de la tractomula. contesto, ***"No sé, pues a ella le dije que no se podía lavar y despues es que me dicen lo que habia pasado lo que paso"***.

Con relación a las medidas de seguridad o cuidado que habia implementado la señora YULIETH ANDREA ARCE GUIZA, para el lavado del tanque con residuos de NAFTA, la persona entrevistada, le dijo a policia Judicial, ***"no, pues nunca se ha lavado tanques con residuos de esos quimicos (NAFTA), si se habian lavado tanques con crudo liviano o que hubieran transportado aceite de palma o lodo de agua, mas de esos con nafta no"***

Frente a una pregunta de la Policia Judicial, porque si la bomba estaba dañada, porque la señora YULIETH, se habia comprometido a lavar el tanque, la respuesta fue, ***"es que desde temprano el habia llamado o sea antes de que se dañara la maquina, pues iba a descargar un viaje y arrancaba para que le lavaran el tanque"***. Con lo anterior se puede inferir que con anterioridad la señora hoy fallecida, sabia que era la actividad que iba a realizar, y no fue sorprendida por el conductor del automotor.

ENTREVISTA A JOSE RUBEN BUITRAGO GUERRERO. (17/01/2019)

Policia Judicial en desarrollo de la actividad investigativa, el dia 17/01/2019 entrevista a JOSE RUBEN BUITRAGO GUERRERO, quien indica que previo a llevar el camion al lavadero coordinó con la señora YULIETH ANDREA, al llegar al lavadero, esta señora lo esperaba para atenderlo, e indica, ***"...nos subimos y ella verificó el tanque desde la parte de arriba pero sin ingresar al mismo, ella me dice que tenia un problema con las bombas del agua y llamó al esposo aun sobre el tanque, le dijo que ya había llegado la mula pero el señor le dice que no la fuera a lavar por el problema de la bomba.."***, por las razones expuestas y teniendo en cuenta que previo a ello, ya se había coordinado con la persona para el lavado del vehículo, el conductor de este le informa a la señora YULIETH, que se va a llevar el carro, en momento se presenta una discusión entre la señora YULIETH, y su esposo, al punto de cortar la llamada, en ese momento la señora le dice a conductor,

“mono deje que yo le lavo el tanque, cuanto me va a dar”. La lavada del tanque en comento, se pacto por la suma de 400 o 450.000 pesos.

Dentro de las preguntas formuladas por Policía Judicial, al conductor BUITRAGO GUERRERO, manifieste a esta unidad de Policía Judicial si usted le explicó a la señora que iba a lavar el tanque qué clase de sustancia había descargado contestó **“sí, por qué es evidente el olor y no se puede ocultar, es evidente el olor”**.

Preguntado manifiesta esta unidad de Policía Judicial en qué consiste el tema de desgasificar el tanque luego de transportar la sustancia Nafta contestó, **“desgasificar es un método que se usa para el lavado de un tanque, esto lo hacen con el fin de evitar correr riesgos en el momento de lavar el tanque internamente, pero esta actividad la hace dependiendo de lo que diga el lavadero. Unos lavaderos envían a desgasificar, otros piden que se lleve al lavadero ya desgasificado el tanque y otros lavaderos ellos mismos realizan ese proceso, pero uno como conductor no hace eso, mejor dicho dentro del precio que se acuerda por lavar el tanque va incluido todo el proceso para lavar el tanque”**

El funcionario de Policía Judicial, preguntó al entrevistado, si la persona con la cuál acordó el lavado del tanque le solicitó a usted desgasificar antes de ella iniciar el lavado contestó. **“no pues ella revisó el tanque y nunca me habló de desgasificar solo acordamos el precio del lavado y ya, por lo cual supuse que ella realizaba el debido procedimiento para el lavado”**

En cuanto a la pregunta formulada por Policía Judicial al entrevistado, si tiene algo más que agregar corregir o enmendar a la presente diligencia contestó, **“aclaro que en ningún momento obliqué a esta mujer a realizar dicho trabajo, hubo un malentendido entre el esposo de la señora y yo pues el compromiso de lavar fue desde temprano y me dicen que ya tan tarde que no lo pueden hacer por esto le dije que era una falta de responsabilidad pues la verdad dónde iba a ir a esa hora a lavar el tanque, pero no insistí en que me lavaran la mula, es mas ya me iba a ir cuando la señora me dice que si me lavaba el tanque, también quiero dejar en claro que en ningún momento le oculté a la señora la sustancia que se había transportado y ella verifico también”**.

El abogado **ALEJANDRO BALLEEN**, demanda a la empresa **TRANSPORTES J.P. S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado, identificada con el Nit. 900.595.944-5, con domicilio en

el municipio de Cota, Cundinamarca, representada legalmente por el señor EDUARDO CASTAÑO VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.350.159, o a quien represente, en su calidad de propietaria del vehículo de carga de placas **SXU-794**.

EN EL ACÁPITE DE HECHOS SE RELACIONARON LOS SIGUIENTES:

1. En horas de la tarde del 10 de agosto de 2018 el señor **JOSE RUBEN BUITRAGO GUERRERO**, conductor de tractocamión cisterna de placas **SXU-794**, se comunicó por vía telefónica con la Sra **YULIETH ANDREA ARCE GUIZA**, para solicitarle turno para el servicio de lavado del tanque del vehículo, luego de entregar su carga (combustibles líquidos derivados del petróleo) al destinatario.
2. Cerca de la medianoche el conductor del camión cisterna de placas **SXU-794**, arribó al lavadero de vehículos **INFORMAL** ubicado en la transversal 4 N° 5-94 de Barranca de Upía, Meta.
3. Allí, la señora **YULIETH ANDREA ARCE GUIZA**, le informó al conductor que no podía lavar el tanque por cuanto la bomba para lavado estaba fallando.
4. El conductor se molestó por dicha situación acusando al personal de irresponsable, por no cumplir con el compromiso de lavarle el tanque.
5. Ante la molestia del conductor, la hoy occisa accedió a lavar internamente el referido tanque, **sin que aquel le hubiere advertido la peligrosidad de los vapores que aquel contenía.**
6. Pasada la medianoche, la señora **YULIETH ANDREA ARCE GUIZA** ingresó dentro del tanque para efectuar el correspondiente lavado, pero de inmediato se desmayó al inhalar los peligrosos gases.
7. Dos de sus compañeros y dos uniformados de la policía nacional que se encontraban en el lugar intentaron ingresar a rescatarla, pero ante la inminente asfixia tuvieron que salir de inmediato.

8. Por lo anterior, los policiales llamaron al cuerpo de bomberos del municipio, quienes, al ingresar, confirmaron la muerte de la causante.

9. Según el informe pericial de necropsia, la señora **YULIETH ANDREA ARCE GUIZA** falleció por anoxia cerebral secundaria a asfixia por inhalación de hidrocarburos.”

10. La muerte de la causante generó graves perjuicios de orden material e inmaterial a los demandantes.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA EN LA PRESENTE DEMANDA.

EN EL ACAPITE FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Refiere el abogado **BALLEN**, *“Conforme a lo anterior, debe considerarse que no es la víctima que, inocente o desprevenidamente ingresa a un cisterna para realizar su lavado interno, sino el profesional transportador, en este caso, de materiales peligrosos y los propietarios de dichos vehículos (con los que se obtiene un lucro económico importante), quienes crean una situación de amenaza inminente en contra de la primera, **al omitir la entrega de la tarjeta de seguridad o al menos, informar verbalmente la peligrosidad de los vapores que allí se contenían**”.*

Con el fin de conocer pormenores del hecho que se investiga, este investigador para la defensa eleva algunas solicitudes así:

SOLICITUDES DE LA DEFENSA A DIFERENTES ENTIDADES.

El día 05/05/2023, solicite a la doctora **ISABEL BETANCOURT ÁLVAREZ**, alcaldesa del municipio de Barranca de Upia Meta, la siguiente solicitud:

- 1- informe si para el día 11/08/2018, el establecimiento comercial de razon social **Servicentro Lavado de Autos Upia**, ubicado en la transversal 4 N° 5-94 Barrio Libertad I, de ese municipio, cumplía con los requisitos para funcionar como lavadero de vehículos.
- 2- Indicar quien o quienes eran para la fecha citada, los representantes legales de dicho establecimiento.

- 3- Indicar si para la fecha del 11/08/2018 y actualmente, se ejerce algún control sobre el vertimiento de aguas residuales, por parte de este lavadero.

El día 05/05/2023, solicite Al doctor ANDRÉS FELIPE GARCÍA CÉSPEDES, director de "CORMACARENA" la siguiente información:

1. Se informe si esa Corporación Ambiental, es la encargada de autorizar las licencias de funcionamiento de establecimientos publicos, dedicados al lavado de vehiculos automotores.
2. Informar si para el dia 11/08/2018, el establecimiento comercial de razon social **Servicentro Lavado de Autos Upia**, ubicado en la transversal 4 N° 5 - 94 Barrio Libertad I, del municipio de Barranca de Upia, tenía permiso por parte de esa corporación para su funcionamiento. **(Lavado de vehículos)**.
3. Indicar si para el día 11/08/2018 o actualmente, esa corporacion tenia algún control sobre el vertimiento de aguas residuales, por parte del establecimiento ya relacionado.

El día 05/05/2023, solicite a Dirección Nacional Cuerpo de Bomberos, la siguiente información:

- 1- Informar si para el 11/08/2018, el señor ALEXANDER CASTRO GUTIERREZ, pertenecía al cuerpo de bomberos del municipio de Barranca de Upia Meta.
- 2- Informar si el señor ALEXANDER CASTRO GUTIERREZ, participó en la extracción de una persona que se encontraba dentro de la cisterna del camión de placas SXU-794, hechos ocurridos el dia 11/08/2018, en el establecimiento comercial de razon social **Servicentro Lavado de Autos Upia**, ubicado en la transversal 4 N° 5-94 Barrio Libertad I.
- 3- Indicar si la persona al momento de ser rescatada de la cisterna citada, se encontraba viva o había fallecido.
- 4- Indicar la hora de la notificación de la novedad, y la hora en la que se produjo el rescate.
- 5- Indicar que protocolo se utilizó para la extracción de la persona.
- 6- Indicar si el establecimiento de razon social **Servicentro Lavado de Autos Upia**, contaba con elementos para afrontar este tipo de emergencias.
- 7- Aportar copia del informe rendido por el funcionario o jefe inmediato a los superiores sobre la novedad ocurrida.
- 8- Aportar copia de los registros en minutas oficiales, con relación al caso ya citado.

Es importante indicar, que de acuerdo a la consulta en la pagina publica de la Fiscalía General de la Nación, mediante el N.U.I.C 501106105604201885057, esta investigación fue adelantada por la fiscalía 48 local de Barranca de Upia, asignada a ese despacho el día 24 de agosto de 2018, pero en la actualidad la investigación se encuentra en estado Inactivo, archivada por conducta atípica artículo 79. C.P.P. (ver grafica PowerPoint No 1)

Dentro de los elementos que reposan en la investigación, al menos los que se encuentran en poder de la defensa, no reposa ningún documento que señale que persona o personas, son las propietarias del establecimiento de razon social Servicentro Lavado de Autos Upia, únicamente se dice que el señor **ALEXANDER ARDILA VELASQUEZ**, era su administrador.

Ante la falta de los documentos oficiales que acrediten que personas son propietarias del lavadero varias veces nombrado, el suscrito investigador para la defensa, realiza la consulta en la página pública <https://www.rues.org.co/> de RUES, con el fin restablecer si el señor ALEXANDER ARDILA VELÁZQUEZ, tiene algún vínculo con el lavadero, donde ocurrieron los hechos que se investigan, con los resultados relacionados en las gráficas de PowerPoint No 2 a la 6. Donde se establece que existe un establecimiento de nombre SERVICENTRO UPIA AAA, registrado en la cámara de comercio de Villavicencio, con matricula 419205, del 09/06/2022, el cual se encuentra a nombre efectivamente de ALEXANDER ARDILA VELÁZQUEZ.

Razon Social ó Nombre	Cámara de Comercio	Matricula	Estado	Categoría	Fecha Matricula	Fecha Renovación	Ultimo Año Renovado
SERVICENTRO UPIA AAA	VILLAVICENCIO	419205	ACTIVA	Establecimiento	20220609	20220609	2022

Es importante destacar que el establecimiento SERVICENTRO UPIA AAA, corresponde a un lavadero de vehículos, el cual funciona en la transversal 4 5- 94, del municipio de Barranca de Upia, misma dirección donde se presentó el accidente donde pierde la vida la señora YULIETH ANDREA ARCE GUIZA, y que para ese momento se dijo por parte del señor ALEXANDER ARDILA, que él era unicamente su administrador, pero analizando los EMP con los que hoy se cuenta daría a entender, que esta persona era su propietario, y que tal como lo indico el mismo abogado BALLEEN, para ese entonces el establecimiento era INFORMAL, no de otra manera se explica como el abogado, no demandó al empleador de la señora YULIETH ANDREA, y la respuesta salta a la vista, se estaría demandando al mismo señor ALEXANDER ARDILA.

CONCLUSIONES DEL INVESTIGADOR DE LA DEFENSA.

De acuerdo a los EMP y EF, recopilados por los funcionarios de Policía Judicial, es claro que la hoy fallecida YULIETH ANDREA ARCE GUIZA, dependía laboralmente del señor ALEXANDER ARDILA VELASQUEZ, cedula de ciudadanía No 17.419.555 de Acacias Meta, quien además era su esposo, y de este recibía ordenes.

En el acápite de hechos, se relaciona el numeral 2- *“Cerca de la medianoche el conductor del camión cisterna de placas **SXU-794**, arribó al lavadero de vehículos **INFORMAL** ubicado en la transversal 4 N° 5-94 de Barranca de Upía, Meta”*. Cuando el abogado ALEJANDRO BALLEEN, refiere la condición de **INFORMAL**, en la que para la fecha de los hechos, se encontraba **FUNCIONANDO** el establecimiento abierto al público Servicentro Lavado de Autos Upia, tiene la mayor importancia dentro de la presente investigación, por cuanto la señora YULIETH ANDREA ARCE GUIZA, además de ser su esposa, era también su empleada, a quien se le debió haber provisto de elementos para su actividad.

En el numeral 5. Ante la molestia del conductor, la hoy occisa accedió a lavar internamente el referido tanque, **sin que aquel le hubiere advertido la peligrosidad de los vapores que aquel contenía.** Lo consignado por el abogado ALEJANDRO BALLEEN, es totalmente **FALSO**, por lo siguiente:

Primero, reposa en el acta del primer responsable, información consignada por uniformados de la Policía Nacional, quienes ante un requerimiento ciudadano, se hacen presentes en el lavadero Servicentro Lavaautos Upía, y consignaron en este documento, lo siguiente: *“...al llegar nos encontramos con la señora YULIETH ANDREA ARCE GUIZA, la cual se encontraba en la parte superior de un tracto camion mas exactamente en una de las tapas del tanque cisterna...”*

Segundo. En la misma acta pese a que los policiales le manifiestan a esta persona, que esas no eran horas para estar lavando este vehículo, que se bajara y continuara al día siguiente, el argumento para que la señora no le hiciera caso a los uniformados, fue, **“...que el conductor del vehiculo, necesitaba el tracto camion lavado para las 05:00 horas de la mañana, y que además era trabajito que llegaba y que tenía que aprovecharlo para el sustento de sus hijos...”**. Vemos como la señora YULIETH ANDREA, pretendía realizar un trabajo el cual había sido un negocio de partes, y por esa labor iba a recibir una remuneración económica, no hubo ninguna coacción de parte del conductor para que la

señora realizar este trabajo, si hubiera sido así, ese habría sido el momento para informarle a las policías, que ella estaba siendo obligada a lavar el tanque.

Tercero, en el informe ejecutivo FPJ-3 del 11/08/2018, rendido por funcionarios de Policía Judicial, referente al álbum fotográfico, se indicó, “...se realiza un tomas fotograficas de la parte de afuera debido a que huele a quimicos de petroleo “NAFTA”...”

Cuarto, de la entrevista tomada por policía judicial a ALEXANDER ARDILA VELASQUEZ, esposo de la hoy fallecida YULIETH ANDREA, se destaca que posterior a conocer el fallecimiento de su esposa, este se desplaza desde Acacias, e indica, “...al llegar ya habian recogido a mi mujer y en el lavadero estaba la tarctomula la cual estaba sobre el cárcamo y olia bastante a Nafta...”

Quinto, Entrevista del señor JOSE RUBEN BUITRAGO GUERRERO, quien indica que previo a llevar el camión al lavadero, coordinó con la señora YULIETH ANDREA, al llegar al lavadero, esta señora lo esperaba, “...nos subimos y ella verificó el tanque desde la parte de arriba pero sin ingresar al mismo, ella me dice que tenia un problema con las bombas del agua y llamó al esposo aun sobre el tanque, le dijo que ya había llegado la mula pero el señor le dice que no la fuera a lavar por el problema de la bomba..”,

Sexto, Como explicar, que la empleada del lavadero, hubiera pactado la lavada del automotor, sin saber el estado de suciedad en que este se encontraba, y menos si el elemento que se iba a lavar era el interior de un tanque. La empleada al subir al tanque se enteró por medio de la vista y olfato, del estado del tanque tanto en su parte externa como interna.

Por los puntos antes relacionados, es que se llega a la conclusión, que no es cierto lo manifestado por el abogado BALLEEN, cuando dentro de la demanda, refirió, “Conforme a lo anterior, debe considerarse que no es la víctima que, inocente o desprevenidamente ingresa a un cisterna para realizar su lavado interno, sino el profesional transportador, en este caso, de materiales peligrosos y los propietarios de dichos vehículos (con los que se obtiene un lucro económico importante), quienes crean una situación de amenaza inminente en contra de la primera, al omitir la entrega de la tarjeta de seguridad o al menos, informar verbalmente la peligrosidad de los vapores que allí se contenían”. Pero olvidó el profesional del derecho indicar, que por ser el lavadero Servicentro Lavado de Autos Upia, un establecimiento abierto al público, en el cual también se obtiene un lucro económico

importante, y del cual era empleada la señora YULIETH ANDREA ARCE GUIZA, quien debía de contar con elementos básicos para su trabajo, suministrados por su empleador que en este caso era su mismo esposo, el señor ALEXANDER ARDILA VELASQUEZ, como tampoco se enuncio una capacitación para el lavado de este tipo de vehículos, dicha capacitación no existía, posiblemente porque tal y como lo refirió el mismo abogado, el lavadero de vehículos era INFORMAL.

Nótese que la señora YULIETH ANDREA ARCE GUIZA, al momento de subirse al tanque del camión, a observar el estado del mismo, se encontraba en condiciones físicas y psicológicas aptas para su trabajo, y así permaneció encima del carrotanque, hasta dialogó con los uniformados de la policía nacional, quienes le solicitaron descender del mismo, es posible que la misma YULIETH ANDREA ARCE GUIZA, se hubiera puesto en peligro, porque como ya se indicó anteriormente, el fuerte olor a nafta no se podía ocultar, y fue la misma YULIETH, quien por riesgo y cuenta decidió ingresar a la cisterna.

DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN SON TESTIGOS LAS SIGUIENTES PERSONAS:

- 1- **JOSE RUBEN BUITRAGO GUERRERO**, cédula de ciudadanía No 1.024.511.731, conductor del vehículo de placas SXU-794, teléfono celular 310-2203763, residente en la carrera 4 No 8-47 Barranca de Upia.
- 2- **JORGE LUIS CARDENAS TRIGOS**, cedula de ciudadania No 1.121.829.813, miembro de la policia nacional, telefono celular 311-6660341. podra ser ubicado en la estacion de Policia del municipio de Barranca de Upia, o en las oficinas de talento humano del comando de departamento de policia Meta.
- 3- Intendente de la Policia Nacional, **HECTOR HERNAN ORTIZ ESGUERRA**, adscrito a la SIJIN DEMET, quien en desarrollo de sus activides investigativas, rindio un informe Ejecutivo -FPJ-3 del 11/08/2018, ante la fiscalia 17 Seccional de Turno URI, en este documento se relacionan varias actividades investigativas, a traves de documentos anexos. Este miembro de la Policia, podra ser ubicado en las oficinas de talento humano del comando de departamento de policia Meta, o en la SIJIN DEMET.
- 4- **ELI FABIAN CHOGO**, miembro de la policia nacional, quien acompañaba a **JORGE LUIS CARDENAS TRIGOS**, y fue testigo del momento en el cual se encontraba la

señora YULIETH ANDREA ARCE GUIZA encima del tanque presta a lavarlo, podra ser ubicado en la estacion de Policia de Barranca de UPIA, o en las oficinas de talento humano del comando de departamento de policia Meta

- 5- **JOSE OSWALDO DIAZ MAYORGA**, cedula de ciudadanía No 17.435.382 de nacionalidad venezolana, residente en el barrio las Ferias, celular 310-6829397, empleado del lavadero de carros Servicentro Lavado de Autos Upia, compañero de trabajo de la occisa YULIETH ANDREA ARCE GUIZA, quien observó la forma como la señora ARCE GUIZA, en compañía de JOSE RUBEN BUITRAGO GUERRERO, sube al tanque del vehículo de placas SXU-794.

- 6- **LUZ MARINA ORJUELA AVILA** cedula de ciudadanía No 52031981 de Bogotá, residente en la vereda las MORAS, celular 310-2851069, empleada del lavadero de carros Servicentro Lavado de Autos Upia, compañera de trabajo de la occisa YULIETH ANDREA ARCE GUIZA, quien observó la forma como la señora ARCE GUIZA, en compañía de JOSE RUBEN BUITRAGO GUERRERO, sube al tanque del vehículo de placas SXU-794.

- 7- **ALEXANDER ARDILA VELASQUEZ**, cedula de ciudadanía No 17.419.555 de Acacias Meta, administrador del lavadero, Servicentro Lavado de Autos Upia, residente en la transversal 4 No 5-94 La libertad I, esposo de la fallecida YULIETH ANDREA ARCE GUIZA, celular 311-8476891, propietario del establecimiento de razón social, SERVICENTRO UPIA AAA, matricula mercantil No 419205.

- 8- **ALEXANDER CASTRO GUTIERREZ**, persona que para la fecha de los hechos investigados, pertenecia a bomberos del municipio de Barranca de Upia Meta o Villanueva Casanare, podra ser ubicado por medio del correo electronico atencionciudadano@dnbc.gov.co

Referente a la documentación requerida a la Alcaldia de Barranca de Upia, Cormacarena y Bomberos, se esta a la espera de las respuestas, las cuales se aportaran al momento que me sean entregadas.

En los anteriores terminos dejo rendido el presente informe, anexando al mismo los documerntos que acreditan la obtencion de la informacion alli consignada, como son el acta

de posesion como investigador de la defensa ante el doctor **JUAN MARIO FLOREZ SALCEDO**, y las ordenes emitidas por el señor abogado, los EMP y EF descubiertos por la FGN, y los documentos suscritos por el investigador.

Atentamente



JORGE OLMEDO VASQUEZ BONILLA

Investigador Judicial de la Defensa.

Tabla de Anexos:

1. *Designacion como investigador de la defensa. (05/05/2023)*
2. *Orden al investigador de la defensa Alcaldia y Cormacarena. (05/05/2023)*
3. *Orden al investigador de la defensa para Bomberos (05/05/2023)*
4. *Solicitud a la Alcaldia de Barranca de Upia (05/05/2023)*
5. *Pantallazo del Correo envio a Alcaldia de Barranca de Upia (05/05/2023)*
6. *Solicitud a Cormacarena (05/05/2023)*
7. *Pantallazo del Correo envio a Cormacarena (05/05/2023)*
8. *Solicitud a Bomberos (05/05/2023)*
9. *Pantallazo del Correo envio a Bomberos (05/05/2023)*
10. *Evidencia demostrativa PowerPoint*
11. *Actuacion de primer Responsable (actuaciones de la policia)*
12. *Entrevista a ALEXANDER ARDILA VELASQUEZ (actuaciones de la policia)*
13. *Entrevista a JOSE RUBEN BUITRAGO GUERRERO (actuaciones de la policia)*
14. *Demanda civil*

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 5000131530020230000500

Juan Mario Florez Salcedo <jflorezsalcedo@hotmail.com>

Vie 12/05/2023 15:16

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ref.: Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: ALEXANDERARDILA VELÁSQUEZ y Otros.

Demandados: TRANSPORTES J.P. S.A.S

Radicado: 5000131530020230000500

JUAN MARIO FLOREZ SALCEDO, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de TRANSPORTES JP SAS, conforme al poder que se adjunta, en la oportunidad legal me permito contestar la demanda formulada por el Sr. **ALEXANDER ARDILA VELÁSQUEZ y Otros**,

**CONTESTACIÓN DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
5000131530020230000500**